

Y porque la tierra de las Indias está muy distante, de donde acostumbra vivir, y visitar el General, y los Religiosos tendrían difícil recurso, en los casos, que le pertenecen, manda: Que el Superior, para el gobierno de dichos Religiosos, tenga la misma autoridad que el General, el qual se la pueda limitar, y coartar, como le pareciere conveniente, por que dichos Regulares deben estar sujetos à su obediencia.

57 No es otro el fin, que la literal execucion de esta determinacion, y Decreto Apostolico, el que la Religion de la Merced solicitó. Bien, pues por este motivo (y por tener muy presente el obsequioso, y reverente desvelo, con que el Real Consejo de las Indias cumple la voluntad, que explican en sus Bulas los Pontifices) no cabe viva dudosa de que, quando la saltáran tantos Titulos representados para favorecerla, este Supremo Tribunal, como tan zelante del mas acertado gobierno de los Regulares en tan distantes Provincias, se valdria de las clausulas propuestas del Breve, donde el Pontifice delega à su Magestad le eleccion del numero de los Regulares para Ministros Evangelicos de las Indias; con la calidad de que los Religiosos ayán de vivir en ellas, como en España, debajo de una cabeza: Que allí tengan Superior con las vezes del General, la qual Cabeza sea de Religiosos de España; y pone Decreto irritante de lo que, en contrario se biziere. A lo mismo atendió la Religion en su Constitucion, y creacion de estos officios. Los Vicarios Generales gobiernan en conformidad de esta Bula, y de las de confirmacion de la creacion de ellos, con las vezes del General. Luego (siendo su Magestad Delegado Apostolico para nombrar los Regulares, y aviendo estos de vivir debajo de la obediencia de vn Superior, que resida en las Indias, aviendo ido de estos Reynos) no pudiera presumir, sin grave temeridad, la Orden de la Merced, que la misma precisa obligacion de la Delegacion Apostolica, no le avia de mover, y à su Real Consejo, à desviar qualquier embaraço, que se opusiese al Nombramiento de Vicarios Generales, quando tienen tan presente sus Ministros que la Dignidad, y Grandeza deste Renombre, se la comunicò Adriano VI. por el cuydado de que en orden à la Regular disciplina, se mantubiese vn Superior en las Indias con vezes de General.

(100)

Argument. text. in leg. final. Cod. de sentent. ex brevilq. recitand. Bart. in leg. 2. Cod. de vendit. rer. civitat. pertinent. DD. in cap. dilecto de Prebend. & Dignitat. Paris. Cons. 47. Ancharr. q. 141. in fine. Farinac. in repertor. de contract. q. 7. Felin. in cap. Cum accessit. de Constitut. Vela differat. 2. 1. num. 36.

58 Ni tampoco, puede, ni debe sospechar la Religion, se niegue, que el Pontifice informa del Pastor, y morada de los Regulares en las Indias, dando la norma de como deben vivir en ellas (100) debajo de la obediencia de vn Vice-General, que vaya, y resida allí, aviendo de observar la Regla, y Constituciones en la misma forma, que en España, à la disposicion de vn Superior: ordenando con palabras preceptivas,

y

(101) y poniendo Decreto irritante, cuya eficacia estan vigorosa, que al acto, en que se contraviene, le annula, como atentado, (102) no solo en el titulo, si tambien en la posesion; (103) confesandole Felino, Bruno, Scicino, Zevallos, Gonzalez, y otros, (104) como inductivo de forma: y por destructivo de la costumbre contraria, Gabriel, Moneta, y Farinacio. (105) Con que por el mismo hecho que su Magestad se sirve de los Regulares en las Indias, como necesaria consecuencia prevenida: se sigue (en conformidad de la misma Bula) que no se les aya de embarazar vivir debajo de la obediencia, y Regular gobierno de vn Vicario General; pues la misma disposicion Apostolica establece: que este los gobiernes con dependencia del Maestro General, y lo que hizieron las Constituciones del Orden de la Merced, no fue sino conformarse con este Breve Apostolico, y ordenar al Maestro General, y Definidores, que hiziesen estos Nombramientos, para las Provincias del Perú, y Nueva-España, fundando el uso de ellos en el mismo derecho de su Magestad, expresado en la Bula referida. Con que se podrá dezir, sin violencia, que (demás de las confirmaciones de los Sumos Pontifices para la creacion, y perpetuidad de estos Officios) gobiernan los Vicarios las Provincias de las Indias, en fuerza de la autoridad, que Adriano Sexto concedió à los Superiores, que fuesen à ellas.

59 Previendo pues, las Leyes Reales: que las Bulas, y Patentes, que se conforman con las Regalias de su Magestad, y con las Concesiones Pontificias hechas à los Señores Reyes Catolicos, se executen, inviolablemente luego, y se les de el Passo: Indebidamente temiera la Religion, de vn Tribunal, tan supremamente atento à sus Leyes (fundandole en ellas mismas) no le concediese el que pretende à los Nombramientos de Vicarios Generales,

H he-

(101)

DD. Suprà num. anteced. ex doctrin. Bald. in leg. 1. ff. de liber. & postum. à qua non est recedendum ait Juson ibid. & Aciat. Authent. Que supplicatio. Cod. de precibus Imperat. offerend. Gross. de except. exception. 2. num. 136.

(102)

D. Salgad. de Retent. 2. p. cap. 57. & in Liber. 1. p. cap. 14. ex num. 65. & 2. p. cap. 17. ex num. 82. & de Reg. protect. 2. p. cap. 18. ex num. 67. cum seq. per text. in cap. Si eo tempore de elect. in 6. D. Couarrub. practiar. cap. 9. Gratian. Disceptat. 283. & 574. & 791. Gonçal. ad Regul. 8. Cancellar. Gloss. 67. Caldas; Percyra questio. forens. lib. 1. q. 6. & dicitur habere oculos retrò, apud Sarnen. in Reg. de Annal. q. 5. Callador. decis. 11. etiam si partes consentiant. apud Menoch. Consil. 398. num. 48.

(103)

Geminian. & Franc. in cap. Presentia de offic. Delegat. in 6. Lanzelot. de attentat. p. 3. cap. 24. q. 1. num. 804. Gonçal. dict. Gloss. 67. num. 37. & 38.

(104)

Et alij ex adductis suprà à num. 101. in margin. Ioann. Garcia de nobilitat. Gloss. 15. Zevallos q. 900. num. 13. Glos. in cap. Dispensat. de rescript. in 6.

(105)

Gabriel. Commun. lib. 6. conclus. 32. Moneta de commutat. cap. 7. n. 2434. Gonçal. dict. Glos. 67. num. 50.

hechos por el Maestro General, que por sí, y el Diffinitorio elige Personas de Ciencia, y Virtud, para fiarles estos Officios. Porque así como fué concesion de su Santidad la asignacion de el numero de Ministros Evangelicos, hecha à su Magestad: tambien fué mandato, è inviolable determinacion preceptiva, que estos, siendo Regulares, viviesen regidos, y gobernados por quien en aquellas Provincias tuviesse las vezes de el General, y lo que es execucion de lo concedido por los Pontifices, no es digno de que se llame contravencion à los Reales Derechos, y Regalias, quando impedir à los Vicarios Generales el Passó, parece, fuera negar el vfo à la misma concesion, de que su Magestad se vale.

60 No es necesario dilatar mas el Discurso, en lo que concierne al Real Patronato, y demás concesiones Apostolicas, siendo notorio que, en el Nombriamiento de Vicarios Generales, no se contraviene à las Reglas del que, en su Magestad, el Orden de la Merced, rendidamente, venèra: especialmente con vna Religion, Filiacion suya, y de los Señores Reyes, sus Patronos, Fundadores, y siempre Protectores benignos en todo lo tocante à ella. Y previniendo, con expresion, las Concesiones Apostolicas, no se les prive à los Regulares de su forma, y modo de gobierno, debaxo de la Obediencia de sus Prelados, como se ha propuesto; no se introduce novedad alguna por el vfo de los Vicarios Generales, antes bien se continúa la posesion, en que la Religion se halla, de que por medio de ellos se rijan, y gobiernen los Religiosos de las Indias.

61 Y siendo vno de los principales efectos de la Real Proteccion de su Magestad (segun el Señor Don Pedro de Salcedo, (106) quien refiere al Señor D. Juan de Solorzano) conservar intacto el gobierno ordinario de las Religiones, justificadamente tiene la de la Merced por frustranea la oposicion, que (con el reverente pretexto de las Regalias) pueden hazer, ò hazen en contrario al Passó de las Patentes los Religiosos Indianos. Porque, como este mismo Señor Consejero, gran defensor de los Derechos Soberanos, con justificacion

(106)

Lib. 1. de leg. polit. cap. 12. num. 79. ibi. Quare dum hæc inter Religionis Cancellis pullulant, ad correctionem licitum est, ut procedant Subditi, & Superiores sine metu suspensionis iurisdictionis ex vi Regie Maiestatis, cum scripta à Rege hoc casu sit in iudicio, ut in dict. leg. 40. ne forte propter ignorantiam facti, vnde cura, ac defenso procedere debebat, Religionis subvertantur statuta, iura violantur, ac derogentur Constitutiones. Quod rectè, ut solet, notavit D. Ioann. de Solorzano, de Governat. Indiar. lib. 3. cap. 26. ex num. 34.

cion exclama: (107) No han de ser así lo la Real Grandeza, ni lo Forense de sus Tribunales para disputarle en ellos (ni lo permiten, aunque tan Supremos) la obfervancia de las Constituciones hechas por el Capitulo General, y aprobadas por los Sucesores de San Pedro, porque al Soberano toca aplicar la Proteccion para ampararlas, no el Real empeño de contradizirlas.

62 Los Derechos de Regalias, congenitos à la Corona, y que pertenecen à la Magestad, como Soberana, y Suprema, los refieren los Autores, (108) y ninguno de ellos intenta confundir el gobierno ordinario de los Regulares, fundado en sus exempciones, y Apostolicos Decretos, por no pertenecer lo Espiritual de el Orden, forma, y modo de vivir debaxo de Canon, Constituciones, y Regla, à la Esfera Secular, sino à la Gerarquia de la perfeccion Evangelica. Ni su Magestad se reconoce constituido por las Bulas Apostolicas absolutoria, y generalmente Prelado Espiritual de las Religiones en Indias: solo, en orden à la Mision de Ministros Evangelicos, se considera con la Potestad, que consta de las Bulas de Adriano, Alexandro, y Julio, deseoso de que no se falte à la calidad de gobernarle los Religiosos con el orden Gerarquico de sus Regulares Superiores, (109) porque no seria medio para la Predicacion, y conversion, que deven exercitar; que viviesen discolors, y sin Pastor, los que han votado Obediencia, y que avienen de guiar al Rebaño de los Fieles aquellas Naciones, fueren (así lo dize el Pontifice) errantes ovejas. (110)

63 Sea pues, consiguientemente cierto, que el Nombriamiento, que haze el Maestro General, no debe presumirse que, aunque se intente, se impida, embarazando el Passó à los Vicarios Generales suyos, para las Provincias del Perú, y Nueva

Ej-

(107)

Vbi supra num. 91. ibi. O Principes! O Indices Supremi, quibus commissa est Republice gubernatio, viam Regularibus ad eundi secularia iudicia absolutè precludite, ne talis imminet causa, que alia via ad Regularis vite conservationem ac observantiam progredi non valeat: Decet enim Regularis non solum Religiosos esse, sed apparere, ut indicavit, D. Hieronimi, Epist. 1. 2. cap. 3. vobis hæc cura, tamquam Regularis disciplina, protectoribus ex officio competit, qualiter executionum creditis, si inter Regularis vite instituta concultantes, ambitio, vice, inobedientia, odium, oblatio, dissolutio, irreverentia pullulens, si Curias, Forum, Aulas pretiosa veste, aulico cultu peragantur (Sicut in Africa) Merito ergo conrependi, ac corripienti sunt: reconsequuntur, ut Prelato abscondenti, non admodum inter Forenses, & Curiales turbas querenti oberrant, Prelatorum zelo, ac rectitudinis falsa veris miscentes, denigrationem inurant, irreprehensibilis est, & probata. O Principes, vestra mens, & votum, cum nitatur defensione, erga subditos, principis, ratione subiectionis, sed cum multis in causis alias in iudicio seculari perpendendis obsequialis erga Ecclesiasticos reverentia antistit, & horum nature, ac classis Regularium cause adscribantur, hæc, ac laudabiliter debent à censura vestra eliminari.

(108)

Sixtino, Ripol. D. Salcedo, D. Salgado, & alij apud Castillo de Torresi cap. 4. per tot. vbi plura.

(109)

Vidend. Bullæ Alexand. & Iulij, apud Præf. & D. Solorzan. & Adrian. supra num. 100. marginal. & leges Regie adductæ, titul. 1. 4. lib. 1. Recopilata Indiar. & supra num. 91. 95. & 96.

(110)

Adrian. VI. in dict. Bull. ibi. Verum ne presari Fratres sint velut oves errantes absque Pastore: statumus, & ordinamus, &c. supra n. 99. marginal.

(111)
Argument. cap. Leges. cap. Paqueque. cap. Peregrin. cap. Nemo. 3. q. 6. Jul. tom. 1. de Concil. Can. 6. 25. & 32. Innocent. 1. Can. Si que. 11. q. 1. cap. Placuit. cap. De illis. cap. Scitote. 6. q. 3. Concil. Sardin. Can. 4. 7. & 16. Milcuitan. Can. 22. Lateran. cap. 13. de rescript. cap. Statutum de Rescript. in 6. leg. 3. de alienat. iudic. mand. Authent. de mandat. Princip. Collat. 3. & de defect. iud. & ut differrent. iud. Collat. 6. Ne priuati proprijs Prouincijs, & ipsi in peregrinis affligantur. D. Valeng. Const. 53. D. Couarrub. cap. 11.

España: porque este es aquel modo de go-
 vernarse la Religion (conforme al Dere-
 cho Natural, Divino, y expressado en los
 Sacros Canones) que conserva la Obser-
 uancia Regular, y dà à los Subditos el fa-
 cil recurso de los Comendadores, y Pro-
 uinciales. (111) El que imita el gobierno
 ordinario de la Religion, y la enlaza en
 aquella Gerarquica dependencia, que es
 propria de su Instituto, y establecida en
 las Constituciones de ella. El que no pue-
 de la Regalia sospechar sea usurpador de
 sus Derechos, ni debe contradecir verse re-
 tratada con el orden Monarquico de sub-
 tuirse vna Cabeça, y Mayoría por dos
 Vice-Gerentes. El que aun antes de averse
 creado por la Religion en su Capitulo, ya
 le avia expressado la Silla Apostolica en
 la misma Delegacion assignativa de Mi-
 nistros del Evangelio. El que es tan con-
 forme à las Sagradas Constituciones de los Sumos Pontifices, que, como
 parte, y porcion de la concession de señalar los Regulares, en orden à
 las Misiones, funda en el mismo beneplacito de los concedientes, la es-
 tabilidad, duracion, y firmeza de los Nombramientos. El que no intro-
 duce novedad, antes continua la facultad de vnos Ministerios, y instados
 por su Magestad, afsistidos de la razon, y propios de la Regular disci-
 plina. El que afirma al Maestro General, y à la Religion, en que no aya
 division entre los que vnidamente deben ordenarse à la perfeccion, que
 votaron, y à la obediencia con que se dedicaron al Templo. El que (sin
 mancillar el limpio decoro de tanta Familia) no pueden poner sus Hi-
 jos en controversia. El que por ser de el

(112)
*Pudieranse aqui numerar con indi-
 duacion los 21. Vicarios Generales, que
 han exercido este officio en las Prouin-
 cias del Perú, desde el año de 1587. que
 se instituyeron, y se usaron por evitar la proli-
 xidad, y por que constará en la Secretaria
 del Real Consejo, como tambien de
 los libros de la Religion; Vident. etiam
 General. Salmcr. Sigl. 4. §. 2. ubi
 refert schedalam Regiam, de prohibito
 Religiosis Indiarum transire ad hec
 Regna sine licentia Praelatorum; ne
 teneant dismembrationem corporis Re-
 ligionis, vel neqent obedientiam Praelati.*

grado Espiritual, y Monastico del gobier-
 no de Religiosos, aun le respetan las Rea-
 les Leyes, no permitiendo su examen à los
 Magistrados. El que tuvo principios, à
 instancias de el Señor Rey Don Felipe Se-
 gundo, fuè canonizado por los Pontifices,
 y ha continuado la Religion mas de cien
 años, (112) sin ofensa de la causa pu-
 blica.

64 De este Origen, Real, en las instan-
 cias, y Pontificio, en la concession, se dedu-
 ce, que, en executar los Nombramientos,
 no ay contravencion à las Leyes, ni ofensa
 de

de las Regalias; porque estos son exerci-
 cio de lo que suplicò su Magestad, y man-
 dò la Silla de Roma, que confirmando las
 Constituciones, hizo suyo proprio el Pre-
 cepto, y creò estos Officios. (113) Y asi,
 no se deben atribuir estos Nombramien-
 tos, y Patentes al General, que las firma, y
 dà, si à su Santidad, que las tiene confir-
 madas. Porque como enseñan los Textos,
 y Autoridades (114) el acto subsiguiente
 de el Titulo, y Origen, toma el ser infor-
 mativo. Y pues no puede decirse, sin hor-
 ror, que su Magestad impetrò Confirma-
 cion Apostolica contra las mismas Rega-
 lias, y bien publico; ni que este modo de
 gobierno, que el Capitulo (imitando el
 proprio de la Religion, y de la Iglesia) es-
 tatuyò, en fuerza de el Derecho Natural
 de su propria conservacion, y de la Regu-
 lar obervancia, sea ageno de razon, quan-
 do el mismo hallarse canonizado por los
 Sumos Pontifices, està manifestando que es
 Santo, y digno de executar. Legitimamé-
 te pide, y confia la Religion, que su Mag-
 y el Consejo, no disientan al permanente
 uso de las Patentes de los Vicarios Ge-
 nerales, quando, aun debiera prometerse, que
 en la breve, y prompta expedicion, y Passò
 incontrovertible suyo; el Real Fisco avia
 de ser el principal Protector, y Zelador de
 sus Derechos; (115) porque se haze pro-
 prio interes de el Principe, el acto, para
 que interpuso su Real autoridad, y Gran-
 deza.

65 Autorizando, pues, la creacion, y
 calidad de estos Officios, y de las Constitu-
 ciones de la Orden, la Confirmacion Ponti-
 ficia, y el Amparo, y Real Proteccion de su
 Magestad, y continuado el uso, y posesi-
 on, en que el Maestro General se halla:
 juzga la Religion (en conformidad de la
 Real Ley, y de lo que dixo el Señor D. Juan
 de Solorzano: [116] que no se puede es-
 timar por perturbativo de el gobierno

(113)
*Leg. Sacra. ff. de rer. diuis. leg. 3. ff. de
 militar. testam. leg. 1. Cod. de Imp. lucr.
 de script. D. Valeng. conf. 33. à num.
 95. & conf. 93. à num. 11. D. Salgad.
 de Regia Protect. 4. part. cap. 3. num.
 25. & cap. 6. à num. 50. Castillo, de
 Terijs. cap. 8. à num. 6.*

(114)
*Dist. leg. 1. Cod. de impon. lucr. de script.
 Surd. conf. 29. Craucta, conf. 114.
 num. 1. & seq. D. Valenguel. D. Sal-
 gad. & relati à Castillo, ubi supra. nu.
 112. & per hoc dicitur, quod legitima-
 tus à Palatino, dicitur legitimatus à
 Principe, qui consulit facultatem, leg.
 1. Cod. de veter. iur. enucleand. §. 6.
 Omnia nostra facimus, cap. Ut fame de
 sentent. Excommunicat. Roland.
 conf. 86.*

(115)
*D. Saaved. Empres. Polit. 24. Donde
 hablando de los Reyes, dize: Que se
 precien de no estar sujetos à sueros, pero
 que deben hazer obseruar los Decretos
 Apostolicos. Refert cum alijs. D. Larrea
 allegat. 1. à princip.*

(116)
*D. Solorzan. dist. lib. 3. cap. 25. num.
 42. cuyas palabras se refieren supra
 num. 96. in margin. Argument. leg. 1.
 tit. 9. lib. 1. Recop. Indiar. supra num.
 97. in margin.*

(117)

Sigl. 4. §. 2. num. 14. ibi. De donde se infiere que el gobierno de los Padres Vicarios Generales es bueno absolutamente; y respectivamente no lo parece à aquellos, à quien por justas causas no se inclina: argumento que la ambicion malograda, es la que finge inconvenientes contra la autoridad de los Vicarios Generales, y no la verdad. Requerd. 40. omnino vidend.

(118)

D. Augustin. Epist. 118. ibi. Ipsa etiam mutatio consuetudinis, etiam que adiuuat utilitate, nouitate perturbat. Tertullian. de prescription. cap. 2. ibi. Mea est possessio, quid hinc ceteri ad voluntatem vestram seminat, & pacis? Mea est possessio, olim possideo, prior possideo, habeo origines firmas ab ipsis Authoribus. Tacit. lib. 14. Annal. ibi. Rectius olim prouissum est, que conuertitur in deterius mutari. Symac. lib. 10. Epist. 54. & alij ad ducti à D. Solorzan. Emblem. Reg. Polie. 51.

vedad: pues, en pluma de San Agustín (118) la mudanza de la costumbre, aun en lo que parece útil, motiva perturbacion.

PUNTO SEGUNDO.

RESPONDESE A LA PRIMERA OBJECCION, fundada en la Real Cedula, recopilada por Ley, que es la 45. de el Titulo 14. y lib. 1. Recopil. Indiar.

(119)

Canon. Error. distinct. 47. ibi. Error, cui non restituitur, approbatur, & veritas cum minime defensatur opprimitur.

(120)

Bald. in leg. final. Cod. de impub. & alijs subditus. ibi. Viam ferro aperit, qui per contrarium transi.

Temporal, ò Espiritual de las Indias el de estos Vicarios, que como neutrales, è indiferentes (por no averse de quedar à vivir entre los que han regido) no solo no turban el sosiego, y quietud Regular, sino, que confervan la paz, exercen la Justicia, y tratan de reformar, y ajustar à la Regla, y Preceptos de la Religion, la vida, y costumbres de los Religiosos, por la obligacion en que los ponen su Virtud, y letras, y la confianza, que el Capitulo, y Maestro General hazen de su acierto; por cuyo motivo dixo el Maestro Salmeron: (117) Que el gobierno de los Vicarios, es bueno absolutamente.

66 Por todo esto, se asegura la Religion, que el Consejo se ha de servir amparar esta causa suya, para que conserve vn Derecho, que sin oponerse à las Regalias de su Magestad, se funda en las mismas concessions Pontificias, y en las Leyes, y practica, que hasta oy no han tenido no-

vedad: pues, en pluma de San Agustín (118) la mudanza de la costumbre, aun en lo que parece útil, motiva perturbacion.

67



RRIESGA la verdad, el que la dexa al arbitrio de quien la pueda ofender, y feria crimé de quie pretende mostrarla, triunfassé de su pureza, por no resistido el error. (119) Por esto, aun entre los Jnriconsultos, es parte de su defensa ocurrir, satisfaciendo, à los obices, que pueden obscurecerla: (120) y teniendo

dola

dola de su parte, la Religion, tan robusta, seria dar armas, para impugnarla, disimular el que los Religiosos Criollos intentan tenga viril eficacia, fundada en la Real Cedula, que se despachò à su Capitulo General, estando para celebrarse en Zaragoza, año de 1622. y recopilada por Ley el de 1681. en orden 45. de el lib. 1. Titulo 14. de la Recopilacion de las de Indias, cuyas palabras (para que estè mas presente su vigor) se colocan aqui à la letra: Porque se siguen graves inconvenientes de averse embiado muy de ordinario Vicarios Generales de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, à las Provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio: Rogamos, y encargamos à los Generales Provinciales, Disiuidores, Comendadores, y Procuradores de los Capítulos Generales de la dicha Orden, que no nombren los Vicarios Generales, que han acostumbrado para aquellos Reynos, y dispongan que estos Nombramientos cessen, y en su lugar, se embien Visitadores, de las partes, y Religion, que se requiere, por tiempo limitado, à los tiempos, ocasiones, y Provincias, que parecieren necesarios, dando primero noticia à nuestro Consejo de las Indias, de la persona, que se nombrare por Visitador, y la causa, y razon, que ay para ello, y que este Nombramiento le haga el General, que fuere de la Religion.

68 Esta que, verdaderamente fuè Real Carta prevencional, despachada ex munere Protectionis Regie, y motivada de algunas, despues acá, repetidas quejas, que se dieron entonces à su Magestad (contra el Vicario General, que gobernaba aquellas Provincias) en su Real Consejo de las Indias, originadas de algunas pasiones, no dignas de el Estado Religioso, como à su tiempo se hará notorio, con suauidad, y pureza; porque la Religion, en fuerza de Madre, tiene el animo tan clemente, que no pretende maltratar, aunque lo merezcan, el credito de sus Hijos (bien que dixo Casiodoro, casi en semejante ocasion, que es especie de piedad, se multe sin misericordia, à quien es irreverente con sus Padres. [121] Si defenderse de sus ofensas, y manifestar su derecho à la prenda de que solicitan privarla, infamando la importancia, y valor fuyo para la mas segura obervancia de el Estado Religioso en aquellas cinco Provincias. Esta pues, Real Carta, yà recopilada por Ley, desde el año de 1681. es vna de las piedras fundamentales, sobre cuya fortaleza reponen el peso de sus intentos los Religiosos Indianos.

69 Pero la piedra Lydio, que debe calificar sus fuerzas, son (vsando de Reglas Logicas, no despreciables aqui) la Definicion de la Ley, su Esfencia, y la intrinseca Virtud, que tiene aquella palabra Rogamos, de que en esta, y otras Reales Cedula, se dignan vsar las Catolicas Magestades, y sus Consejos, con los Ordinarios Ecclesiasticos, con los Generales, y Capítulos de las Religiones: que apurados, como fontales, y mas comunes, es-

(121)
Casiod. Lib. 2. var. 14. ibi. Quando genus pietatis est, in illos dstringere, qui contra Naturæ orâinem sceleratis se docentur actionibus miscuisse.

(122)
Papinian, *Leg. i. ff. de legibus*, ibi: *Lex est commune preceptum, virorumque prudentum consultum, delictorum coercitio, & communis Republice sponsio.* Cicer. *lib. 1. de offic. 1. ff. de orig. jur.* D. Salced. *lib. 1. de leg. Politic. cap. 1. num. 1.*

(123)
D. Salced. *de leg. Politic. lib. 1. cap. 2. num. 9. ibi.* Nam cum legis essentia ca sit, ut vim coactivam habeat, & hoc tantum adsit in potestate, vel Supremo Principe, necesse est, ut feratur ab eo, qui curam habet communitatis, & positum, Castrum, Medinam, & Sayrum, quos refert, subdit: Ideo preceptum, seu lex, ut paratur tamquam lex, necessarii debet potestatem referri in precipiente, vel legis ferente, cum verbum precipere demonstrativum Maiestatis, & imperij, sit.

(124)
D. Salced. *de leg. Politic. lib. 1. cap. 7. §. 1. a num. 7. usque ad 9. ibi.* Quod non iurisdictionaliter Regij Auditores procedant, neque ad violationem Ecclesiasticæ immunitatis, constat (preter id quod notat Pereyr. *de Man. Reg. p. 1. cap. 4. num. 3.*) D. Francisc. Salgado *de Reg. protecit. p. 1. prelude. §. num. 215. ex eo; & simul rogatur Iudex Ecclesiasticus, que verba notant, quod si potestati, sine coactivo precepto cognitio fieret, non verbis obsequialibus videntur Indices, qualiter est hoc verbum Rogo, ut notavit Casiodor. *lib. 4. variar. Epistol. 46.* Quid patet ex ipsius Baldelli doctrina. Theolog. *Moral. lib. 1. disp. 2. a num. 5. asserenti:* preces, obsequij, & subiectionis esse demonstrativas, de quo latissime Salgad. *1. p. cap. 3. ex num. 169. (& infra)* & exequi actus Rogati, non est Superioris, sed inferioris, cum imperio, & sui propria superioris potestatis, non verba supplicativa. In quo Indices Saculares procedunt, tam verbo, quam facto reverenter demonstrantes fateri, superiorem esse spirituales Republicam, nec velle suam violare immunitatem.*

estos principios, se deducirá claramente, si es Fortis, vel levis armatura, la objecion de los Religiosos Criollos.

70 La Ley, siguiendo à Papiniano, y Ciceron, la difinen los Juris-Consultos, ser: *Vn Precepto comun, hecho por Consulta de Varones cuerdos, y con comun assenso de la Republica, coercitivo de los delictos.* (122) La esencia de la Ley, es ser coactiva, y obligatoria à su obediencia. (123) De donde, siguiendo tambien à Soto, Castro, Medina, y Sayro, infiere rectissimamente el Señor Don Pedro de Salcedo; que en quien produce, ò establece Ley, se debe presuponer Jurisdiccion, Potestad, Superioridad, y Dominio sobre aquellos à quien la impone; y porque no fuera, en la verdad, inteligible pudiera llamarse Ley, ò Precepto obligatorio el de aquel, que no tiene Potestad, Dominio, ni Jurisdiccion sobre los que la produce.

71 La voz Rogamos, de que vsa su Magestad en sus Reales Cartas, ò Cédulas para Ecclesiasticos, y Regulares, dize el Señor Don Pedro de Salcedo, con el Señor Don Francisco Salgado (procurando traer à su Sentencia, sobre otro punto, à Baldeolo, arguyendole *ad hominem*, que dizen los Escolasticos) es obsequial, y como tal opuesta, y estraña à lo Jurisdiccional, Potestativo, Preceptivo, y Coactivo. (124) Porque es voz expresiva de inferioridad, con la qual los Principes, y los Consejos, en las Cédulas donde las vsan, explican ser la Republica Espiritual de los Ecclesiasticos superexcedente à la Esfera de su Dominio, y que, ni aun como Organos de la Magestad, intentan, con tal calidad de Despachos, violar el Sagrado de sus Fueros. Son de alma tan grande sus voces, que no debe omitirse alguna, y (à no àver de ser para muchos este escrito) huviera sido la substancial traduccion suya, ofensa de su viveza.

72 Estos principios supuestos, como in-

indisputables, y verdaderas premisas (aun entre dos tan Clasicos Defensores de las Regias Proteccion, y Regalia) innegablemente se infiere, que la Real Cedula propuesta, y en quien se contiene la voz Rogamos, aunque se aya recopilado por Ley, nunca fue el Real animo passasse à tener su fuerza. Porque siendo Essencia de la Ley, segun lo ya referido, ser Jurisdiccional, Potestativa, Preceptiva, Coactiva, y Obligatoria, y la voz Rogamos, opuesta, agena, y estraña à lo Obligatorio, Coactivo, Preceptivo, Potestativo, y Jurisdiccional; la Real Cedula, Objeto de este Discurso, y que como primera fundamental vasa de sus intentos, objetan contra su Religion, y Madre los Religiosos de Indias, no se ha de llamar Ley, ni pudo ser deseo de su Magestad, que se vistiese sus fuerzas, pues solo en lo quimerico cabe, se constituya alguna Essencia, por su opuesto, y destructivo.

73 Verdad es, que el Señor Salgado, plausible defensor de los Derechos Reales, asiente: que en lo Regular, el Ruego, y Encargo de los Principes, es mandato, e induce Precepto. (125) Empero dize: que esto se entiende, y practica, solo en aquellas materias capaces de la Jurisdiccion, y Soberania de el Principe, no en las que no se sujetan à la potestad de el Siglo. (126) Siendo pues, como se ha visto, dictamen del Señor Salcedo, y maxima de los Doctores, indispensable condicion de la Ley, que la produzga, y establezca, quien tiene Potestad, y Dominio Jurisdiccional sobre quienes intenta, como con verdadero Precepto, ligar, y obligar con ella: (127) sigue, que este punto de la suspension de Vicarios Generales de la Orden de la Merced, aunque fue capaz de Ruego, y Encargo, no se deberà dezir, que este Encargo, y este Ruego, se produjo, ni expidió con eficacia de Ley, quando la Real Potestad estaba en conocimiento, que no caia debaxo de su

(125)
Salic. *in leg. Si vero, Cod. de Adulter.* Abbas *in cap. fin. de Foro comper. facit* Glos. *in Clement. 1. Pastoralis, verb. de more, de re iudicat.* Auilès *in cap. Praetor. verb. Mandamientos, num. 7.* D. Salgado *de Reg. protecit. p. 1. cap. 2. num. 154.*

(126)
D. Salgad. *dit. cap. 2. num. 169. ibi.* Nec obstat tertium, & ultimum, quod dicimus Rogum Principis inducere preceptum, & mandatum, quia respondetur verum esse, & procedere in his casibus, in quibus Superior potest precipere, & mandare, non vero in aliis. Ita distinguendum esse in hoc articulo elegantè docet Castell. à Bonadilla *Politic. lib. 2. cap. 1. num. 56. ad fin. (& infra)* Cessat potestas Principis, que ad solos limites, necessarise, & legitima de sensationis limitata est.

(127)
D. Salced. *dit. lib. 1. de leg. Politic. cap. 2. num. 10. ibi.* Ideo preceptum, seu Lex, ut pareatur tamquam Lex, necessario debet potestatem referre, in precipiente cum verbum precipere demonstrativum Maiestatis & Imperij sit, & adducit. D. Anton. *in 2. part. lib. 1. cap. 2. §. 3. Suarez de legib. lib. 3. cap. 25. num. 10. Baldel. Theolog. Moral. lib. 5. disputat. 21. num. 3 & prosequitur.* Et cum Principis preceptum liget illum, in quem mittitur, necessaria est aliqua in precipiente potestas coactiva, necessarium legis obligationem constituenti, nam obligatio parandi nullatenus potest adsistere sine principia potestatis proportionato, & iurisdictionis ad mandatum. Frago. *de Regim. p. 1. lib. 2. disputat. 4. num. 265. ibi.* Hinc fit, ut leges Principis politice, ex defectu potestatis, non comprehendant res Ecclesie, cap. Bene quidem, *ait. 96. quod verius puto, quando in dicitur nocent Ecclesie, ita Gramm. decis. 100. a num. 7. usque ad 9. & 10. qui num. 11. addit.* Etiam si pro bono publico leges constitue sint, tunc adhuc non potest ligari Ecclesie, etiam propter hanc causam, huiusmodi legibus, cum sint nullae iure. Ita Rain. *Cons. 175. ad fin. lib. Bellon. cons. 43. num. 2. & num. 168. adducit auctoritatem D. Thome 1. 2. q. 97. Azor. & alios.*

prohibicion el fin con que le produjo. Porque, así por la espiritualidad de la causa, como por ser concerniente al ordinario Regular gobierno, era extraño, como dize el Señor Salcedo, à la prohibicion del Siglo. Fuera de que si le huviera considerado congruo para el fin, con que se solicitó se expidiese, nunca huviera fuplicado del la Orden de la Merced, como siempre rendidamente, obsequiosa à las soberanas infinuaciones de sus Catolicos Reyes.

74 Por esto la Real determinacion del año de 22. no se debe oponer, contra la Religion, dandola fuerza de Ley imperativa, y abdicativa de la Jurisdiccion Espiritual de los Vicarios Generales, Maestro General, y Capitulo, si solo se ha de meditar, y atender, como *Aviso prevencional*, para que estos oviasen los inconvenientes, que, como verdaderos, se avian representado à su Magestad, quedando, no obstante, en el Maestro General, y su Capitulo, la misma Potestad, y necesidad, que en el primer Punto se ha fundado, para hazer los Nombramientos de los Vicarios, como desde su Constitucion, y principio.

75 De aqui se reconoce ya: que la *Real disposicion*, y *Carta* de su Magestad, solo se expidiò, como prevencion, y noticia de los infuados inconvenientes, para que el Capitulo General los atajasse, si los avia; pero no se debe inferir: que por esto intentò suprimir, ni suprimió la Jurisdiccion Eclesiastica Regular, que, por Bulas, y Derecho Canonico, compete à los Generales, como se ha fundado en el Punto precedente. Porque, aunque es verdad, que à su Magestad se le han concedido varios Indultos, y Privilegios por los Sumos Pontifices, así en orden à los Diezmos, como en la Construcccion de Iglesias, Patronato, Fundaciones de Conventos, Misiones, Eleccion de los Ministros Regulares para ellas, asignacion del numero de ellos, para la Predicacion de el Santo Evan-

(128)

De quibus in leg. 1. tit. 9. de las Bullas lib. 1. Recopil. Indiar. leg. 2. & 8 tit. 2. lib. 2. leg. 1. tit. 10. lib. 6. Fralfo de Reg. Patronat. cap. 1. 6. 2. & 26. D. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. Villarroel. Gobierno Eclesiastico p. 1. 9. 6. art. 8. Grixalva. Histor. de S. Agustín. Estat. 2. cap. 16. Fr. Antonio. Histor. de Guatemala lib. 3. cap. 13.

(129)

Vt constat ex adduct. supra p. 1. 1. à princip. & ferè per tot. precipue n. 42. & 43. & ex D. Salcedo supra num. 89. 106. & 107. vbi adducit Decreta Concilij Calcedon. Vienens. & Tridentin. & consultationem Supremi Consilij Castellie, & ex concessis supra num. 94. vbi retulimus legem Regiam, Fralfo. D. Solorzan. & P. Avendaño.

gelio, y otras Gracias, que relacionan las Bulas, y no olvidan los Autores: (128) no por esto pretendieron confundir, ni confundieron las dos Gerarquias Eclesiastica y Secular, ni su Magestad se considera por ellas constituido *Prelado Supremo* de los Regulares, gczando de *Potestad Legislativa* sobre todas las materias Espirituales de ellos. Porque esta, como de superior esfera, que la Potestad de el siglo, pertenece al Sumo Pontifice, Cabeça, y *Supremo Prelado* de los Regulares, exemptos no solo de la Jurisdiccion de los Principes, si tambien de la de los Ordinarios Eclesiasticos. (129)

76 Ni puede ser ofensa de la Regalia lo que se acaba de proponer; pues su

Ma-

Magestad, como tan observante Zelador de la Inmunidad, y exempciones de los Ministros de el Evangelio, nunca ha vñado de vniuersal Jurisdiccion sobre los Regulares de las Indias, como ni tampoco sobre los Clerigos, ni ha conocido, ni conoce, por si, ni por medio de sus Reales Tribunales, de las causas Eclesiasticas, y Espirituales, en via de Apelacion; antes bien reserva su conocimiento privativo à la Iglesia, cuyos Ministros conocen, en la primera, y demas instancias de ellas, en que no se han introducido los Consejos, sino solo por el conocimiento extrajudicial, y Politico (estilado tambien en estos Reynos) para alçar las fuerzas, (130) interponiendo la Real mano, no para violar la exempcion, que Christo, primer Pontifice, y sus Vicarios, establecieron à favor de los Sacerdotes. (131) Si para conservar el conocimiento de los mismos Eclesiasticos, cuyos Prelados, y Superiores, sin la violencia de la execucion, en los casos prevenidos por las Leyes, conozcan de los Derechos, y agravios de los inferiores (132) suyos.

77 En esta consideracion, el Señor Don Pedro de Salcedo, (Defensor acerrimo de la Potestad de los Principes, con personas Eclesiasticas) afirma; que las Ordenes, y Estatutos del Principe Secular, sobre puntos Espirituales, ò que se oponen à los Decretos Canonicos, no son obligatorios, (133) y configuientemente, no feràn, ni se abràn de llamar *Ley*. Porque como esta lleve esencialmente consigo lo coactivo, requiere en el que la establece, y produce, *Potestad Jurisdiccional Legislativa*; y como à esta resista la Espiritualidad de la causa, no se debe llamar *Ley* esta calidad de Ordenanças, y Estatutos, sobre puntos, que por Eclesiasticos, y Espirituales, son incapazes de sujetarse à la Superioridad de los Principes Seculares, de quienes estàn exemptos por el Derecho Divino. (134)

78 Fundòse en el Punto precedente: que la Potestad, que exercen los

(130)

De quo Zeuallos, & D. Salgado de Regia protett. cap. 1. p. 1. & per tot. D. Salcedo de leg. politte. cap. 8. & seq. leg. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. leg. 134. 135. 136. 137. & 139. tit. 15. lib. 2. Recop. Indiar. D. Solorzan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. 7. 8. & 9.

(131)

Ex Psalm. 104. Math. & alijs argum. Hyeron. Augult. Bellarmin. de Cleric. cap. 28. Diana de Immunit. p. 2. 3. 4. 5. 6. & 7. & ex Concil. vque ad Tridentin. Suarez de Immunit. lib. 4. cap. 3. D. Valençuel. contra Venet. Barbol. in Collectan. ad Concil. Sess. 25. & in cap. Ecclesia. S. Marie de Conslit.

(132)

Vt constat ex praxi & modo proponendi Recursum per AA. Supra num. 126.

(133)

D. Salcedo de leg. Politic. lib. 1. cap. 2. vbi num. 11. adducit. S. Anton. Baldell. cap. Erit. 4. distinet. & cap. 3. num. 11. vbi alios.

(134)

Bonifac. Nicola. Ioan. Pontifices, & alij multi, & etiam plures Cesares adducti à Bellarmin. Suarez, Diana, vbi supra. num. 129. vident. D. Prætes. practic. cap. 3. vbi Fatia num. 9. & 10. Suarez cap. 9.

(135)
Ex D. Salcedo, *dict.* lib. 1. cap. 15. ad *dict.* num. 90. & cap. 12. num. 79. ubi aperte ait: *iurisdictionem esse solum videndam supra num. 107. & 108.*

(136)
Leg. 1. & tot. tit. 9. lib. 1. *Recopil. Inuar. Sobedul.* ann. 1610. 1620. & 1650. & 1622. D. Solorzan. & per Frall. de Reg. Patronat. cap. 7. *vidend. sup. num. 90. in marg. & Acta Supremi Consil. Castellae adducta per D. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 15. & plura diximus sup. parit. 1. per tot.*

(137)
Vt ex Miranda, Freitas, Rodrig. Silva, D. Arraciell, D. Christofforus Moscovos, & alijs infra referendis. *Fragos. de Regio Patronat. cap. 25. & 26.*

(138)
Miranda, in *Manual.* tom. 1. q. 42. art. 3. & 6. Freitas de *iusto Imperio Asiatic.* cap. 7. n. 3. Rodrig. de *Regal.* tom. 1. q. 35. art. 2. D. Arraciell sobre vacantes, n. 83. Quintana Dueñas. *Singular.* 2. *Omnes hi non intellexerunt nec vsas, nec practica de vniuersali Delegatione ad omnia spiritualia peragenda (etiam extra casus Ordinis) saliter, quod Rex, & Ministri videntur iurisdictione omnimoda spirituali, illis vero, & reliquis D. D. prout etiam Antonius Remesal. Ioan. Grixalva, & adducti à D. Pa' afox Allegat. 4. por el Clero de la Puebla; debent intelligi de comissione data ad effectum conversionis, & Missionis Prædicatorum, sic Miranda; ibi. Etiam spiritualia ad supra dictum finem. Rodrig. ibi: Para la predicacion del Evangelio. Christiã Quintana. D. enas. *Singul.* 2. *Qui postquam dixit Dominum Regem esse quasi Legatum, se explicat dicens: Goza de Officio de Delegado del Papa para el dicho fin de la conversion de los Indios. Seraphin. ibi. Ad Indiarum conversionem.**

los Vicarios Generales en las Indias, es ordinaria, y que pertenece al Espiritual, y Religioso gobierno de la Orden, en que no se introduce la Regalia, por no ofender los Sagrados Canones, y que su Magestad lo tiene así declarado en Leyes, y Cédulas (135) con que la, sobre que se discurre, no debe considerarse abdicativa de esta Potestad; y así, solo con la Virtud, que incluye en si el Ruego, y Encargo, à causa de las quejas, ò inconvenientes declamados de los Padres Criollos, (cuyo motivo se descubrirà à su tiempo) avisa al Capitulo General, lo que yà queda referido; pero no usò su Magestad, ni su Real Consejo, en ella, de Delegacion Apostolica; porque la materia no era concerniente à los efectos, para que le fuè concedida, pues, aunque algunos Autores, y Ministros hablan generalmente de ella, (136) sin distinguir los efectos, para que se diò; cierto es, que no la entienden de la absoluta, y vniuersal, para todas las causas Espirituales, y de el privativo conocimiento de la Iglesia, lo qual se haze evidente:

8o Lo primero: Porque las Bulas de su Santidad, no lo dizen, como de ellas mismas consta. Lo segundo: Porque Legacia vniuersal, ni su Magestad la pidió, ni era proporcionada, para los efectos de la predicacion del Santo Evangelio, donde aquellos nuevos Vassallos d. bian ver, y tocar el respecto, y veneracion con que, à los Ministros de la Iglesia, trataban los del Siglo conservandoles sus inmunidades, y fueros. Lo tercero: Porque, así consta de los Autores, que estos Ministros refieren, como son: Luis de Miranda, Fray Juan Bautista, Seraphino de Freitas (137) y otros. Lo quarto: Por ser el claro Interprete de esta Legacia, y del vso de ella, la obseruancia prevenida en las Reales Leyes, y practi-

cada en el Supremo Consejo. (139)
81 Ni contra esto fervirà de obice, ni paridad la Legacia, que las Magestades Catolicas, en el Reyno de Sicilia, exercen, conociendo de las causas Ecclesiasticas el Juez de la Monarquia. Porque esta tiene muy distintos principios, y practica, como consta à los noticiosos. Empero en las Indias, nunca se ha visto, que, en fuerza de la Delegacion Apostolica, que tiene su Magestad en ellas, aya nombrado Juez Ecclesiastico, que conozca de las causas de los Regulares, y Clerigos; antes bien, para que estas se feneciesen brevemente en aquellos Reynos, impetrò el Señor Rey Felipe Segundo el Breve de la Santidad de Gregorio XIII. (140)

L No
cessam, Regio Consilio. & Audientijs Regijs cum potestatis plenitudine, & spirituali præsentia delegent, & committant, quod vbi que nec visum, nec auditum, nec relatum, nec constat ex praxi, & syllo Consilij se inhiibentis in causis Ecclesiasticis, & spiritualibus.

(140)
Vidend. Mar. Muta. Fassel. Zurit. & alij. *Ad legationem hanc, & que adducuntur in quoddam Discursu de origine, progressu, principio, & vso Monarch. impress. ann. 1605. ubi ante Rogerium dicitur Principes seculos habuisse indultum circa aliqua negotia: ponitur vsus Delegationis, & practica Legatie latius, quam per alios Vidend. etiam D. Salgad. de supplicatione ad Sanctissimum, p. 1. cap. 2. num. 44. ibi. Qui Cardina's Baronio respondere curant, qui ann. 1097. huiusmodi praxim detestans abbreviatoribus reliquit exemplum: illo vero Discursu per. 108. pag. fol. 5. sic dicitur: Pro Domino nostro Rege Catholico Hispaniarum. Se llama Monarchia, porque ningun otro Rey Christiano, es Legado Nato en su Reyno, sino el de Sicilia, porque aunque algunos Principes Christianos tengan conocimiento de algunas causas Ecclesiasticas en particular, como lo tiene el Rey de Francia en los casos reservados, que dizen los Franceses; y los Venecianos en ciertos delitos atroces, pero no tienen tan gran facultad, y Privilegio vniuersal en todas las causas Ecclesiasticas, que son de jurisdiccion, como lo tiene el Rey de Sicilia, juntando entrambas Potestades Secular, y Ecclesiastica, las quales pueden concurrir en vna persona.
Y no se duda que en su Magestad, ni los Reales Tribunales de las Indias, pretenden tener conocimiento jurisdiccional, sobre las causas de inmunidad, Matrimoniales, de Capellanias Colatiuas de valor de Sacramentos, ni de otras muchas, que refieren los Autores en explicacion del Capitulo. Causæ omnes. Vidend. Barbol. Allegat. 84. ni atribuyese la jurisdiccion Episcopal, ni la vniuersal de Nuncios Apostolicos, conociendo por via de apelacion de los Obispos, ni Arzobispos; antes bien se pidió Breve à la Santidad de Gregorio XIII. para que del Metropolitano se recurriese en segunda Apelacion à otro Obispo, y se manda guardar, per leg. 10. tit. de las Bullas, lib. 1. *Recopil. Inuar.* tom. 2. lib. 3. cap. 9. Y su Magestad, à los Tribunales Reales, taviesen la absoluta vniuersal Delegacion Apostolica para todas las causas de jurisdiccion Ecclesiastica, no aia para que anhelar la Impetra de Fuezes de Apelacion, pues su Magestad, y los Tribunales Reales proveyeran, y cometieran, como Legados las causas Ecclesiasticas, lo qual es muy lejos de la gran Religion con que los Señores Reyes administran, y conservan las concessiones Apostolicas, y mantienen à los Ecclesiasticos, Obispos, y Arzobispos su exempcion, y Jurisdiccion. D. Solorzan. *dict.* cap. 7. 8. & 9. legatur supra *dict.* discurs. super Monarchia, in quo plura scien dignis imas, recondita, & ampliora afferuntur, quam per D. Salgad. vbi supra *dict.* cap. 2. num. 42. adducitur praxi, commissio, Delegatio causarum, gradus Appellationis, modus aduendi Pro-Regem, Libellus et datus, signatura commissiois nomine Pontificis, &c.*

(139)
Supra n. 89. 90. 91. & 132. & alijs in margin. & corpore huius Allegationis, quia quambis Zarabella in cap. Perpendimus de sentent. Excommunicat. Felin. in cap. 2. de maioritat. & obedient. Aufrer. de potestat. Seculari. Regul. 1. Montalvo in leg. 25. titul. 9. p. 1. Quintan. de Arist. fol. 168. Rebuff. Guerrero. & alij adducti à D. Francisc. Mirano in Bass. Pontific. fol. 392. pro sententia afferente Roman. Pontific. posse Clericos vnius Regni Principi seculari subijcere, in Monarchia Sicula videantur ad praxim redditi per Bullam Philippi II. (de qua postea) hoc tamen in Bullis Indiarum, quibus plurima gratie Regibus conceduntur, non offertur concessum ab Autoribus. Frall. D. Solorz. aut alijs, sed solum de Missionibus, de conuersione, de Patronatu, de Decimis, & alia huiusmodi, non verò, ut absolute, & generaliter Clericos, Regulares, & spiritualia iura omnia, aut iurisdictionem Legatis concessam, Regio Consilio, & Audientijs Regijs cum potestatis plenitudine, & spirituali præsentia delegent, & committant, quod vbi que nec visum, nec auditum, nec relatum, nec constat ex praxi, & syllo Consilij se inhiibentis in causis Ecclesiasticis, & spiritualibus.

82. No ha sido ocioso, ni ageno de este Discurso, proponer el sentido, en que hablan, y aseguran los Autores tiene su Mag. *Legacia Apostolica* en las Indias; porque sin oponerse, ni aun levemente la Religion de la Merced à este Título (como, ni à los demás, de que la Católica Mag. está justísimamente adornada, y con especialidad en aquellos Reynos, donde con infatigable costa ha plantado la Fè de Christo como Soldado, y Capitan General de la Iglesia, à quien entregò el Baston de su Conquista la Silla Apostolica de San Pedro, para que en su nombre lleuasse la Sacra Evangelica palabra à aquellos incultos Clymas) entiende sirve à la Regia potestad, reconociendo, y venerando el uso, y moderacion, con que siempre se ha dignado practicar esta *Jurisdiccion delegada*, sin que jamás la aya estendido à estimarse por Juez competente en las causas de inmunidad Eclesiastica, de gobierno Espiritual de las Religiones, del valor de Sacramentos, de nulidad de profesiones, de Colacion de Capellanias, ni de otras causas Espirituales, que son del priuativo conocimiento de la Iglesia; enseñando los Reales Estrados cada dia: que amparan, y protegen la jurisdiccion Eclesiastica de los Obispos, y Metropolitanos: que se inhiben del conocimiento de las causas Espirituales, y que (teniendo presentes la Bula de la Cena, y Sagradas disposiciones de los Concilios) veneran los Canones, y Decretos Pontificios, y remiten, como à Tribunal competente, y priuativo, el conocimiento de ellas à los Jueces Eclesiasticos, dexando que los Prelados Regulares usen de sus exempciones, y gobiernen sus Subditos en conformidad de la Regla, y Constituciones aprobadas, reservando solo en si el Catolico, y Austriaco desvelo embiar continuamente Predicadores, y Misisioneros, de que se confiesa, y reconoce encargado por las Bulas.

83. Bien que lo dicho hasta aqui, manifiesta bastantemente el punto centrico hasta donde ha dilatado las lineas de su Augusta Soberania la Católica Magestad, sobre Eclesiasticos, y Regulares de las Indias, y que: en fuerza de auer respetado siempre, por Ministros de Jesu-Christo, la Dignidad de este Estado, nunca traspasò los limites, que à Magestades menos Hijas de la Romana Iglesia, huvieran parecido estrechos terminos de su grandeza, por cuyo motivo (aun quando à su *Real Cedula* del año de 1622. embiada al Capitulo General de la Merced, no le faltasse la intrínseca fuerza, que le quita el ser solo de *Encargo*, y *Ruego*) no debió, ni debe llamarse *Ley*, como intentan los Padres Criollos.

84. Pero (sin infiltrar en este obice, y para apurar mas la verdad) se mostrara aora: que (concedido convenga, *ex alijs Capitibus, & principijs* à la Católica Magestad, producir, y establecer leyes sobre el gobierno economico Espiritual de los Regulares) por razon de los soberanos, y venerables Titulos de *Patron*, *Conservador*, y *Proteccion del Estado Regular* con que, yà sea por fuero de la Magestad, yà por Concesion Pontificia, dignamente resplandece en sus Dominios; no pudo intentar, ni intentò producir, ni establecer como *Ley* su *Real Carta*, sobre que se và discutiendo. Porque

todos estos Gloriosos Titulos, que rendidamente veneran en la Católica Real persona sus Vassallos Regulares: le instan, è incesantemente executan à lo opuesto. Grandemente será estraña, para los Padres Criollos, esta Proposicion tan contraria à sus intentos; harala empero constante la doctrina de los mismos, que propugnan estos soberanos Tymbres de nuestros Catolicos Reyes.

85. A dos lineas, ò especies reduce el Señor D. Pedro de Salcedo el derecho de *Patronato*, *Conservaduria*, y *Proteccion*, que tienen las Magestades Catolicas sobre el regimen de Eclesiasticos, y Regulares. Vno publico, è inherente, como pensión de la Regia Dignidad, y otro priuativo, ò particular correspondiente al infatigable zelo, y cuydado con que introduxeron nuestra Santa Ley en partes donde no era conocida. Por el primero, dize les pertenece la folicita defension, y Tutela de todo el Estado Eclesiastico, para que, con vnion de caridad santa, se conserve la paz de la Iglesia; y de aqui tambien, como de fontal principio, les sobreviene la estrechissima obligacion, no solo de conservar los *Derechos*, *Privilegios*, y *Santas Apostolicas Leyes*, debajo de cuyo yugo professaron, y viven los Regulares, si tambien, la de defenderlas, y protegerlos, en caso que se intentasen atropellar con violencias; por deber ser no el menor desvelo de los Catolicos Principes (à titulo de la soberana *Dignidad de Reyes* en que la eterna Magestad les puso) la aplicacion de sus fuerzas, para que el Estado vniversal Eclesiastico, no falte à las obligaciones suyas. (141)

86. Por el Título priuativo de *Patronato*, y *Proteccion*, que tienen los Señores Reyes Catolicos, en sus Dominios (y especialísimamente en aquellos, que con la aplicacion de su zelo, Erario, y fuerzas, destruyeron las nieblas de la infidelidad, y Gentilismo, florecen en nuestra Santa Fe gloriosos) gozan del gran Derecho de presentar para las Dignidades, y Prelacias Eclesiasticas Sujetos de su elecció (142) de que no estuvieron exemptos los Regulares, para las perpetuas suyas, en tiempo del Señor Emperador Carlos V. por Concesion, que dize Navarro, de Adriano VI. (143) Bien que,

(141)
D. Salced. de leg. Politic. lib. 2. cap. 22. num. 6. ibi: Concreditum est ex Officio Christianis Principibus ad defensionem iurium Ecclesiasticorum, & Tutelarum Patronatus, maxime Regibus nostris, ne Ecclesijs, Communitatibus Ecclesiasticis, tam Secularibus, quam Regularibus, Privilegia, & Constitutiones Apostolicæ, sub quibus formate sunt, violenter deturbentur. Peña decif. 436. per tot. (Se infra) primo quatenus eis, ut Catholicis Regibus à Deo iniuncta est defensus vniuersalis Ecclesie, & quod animo, & viribus invigilent, ut status Ecclesiasticus sua munia adimpleat.

(142)
D. Salced. *Flis* nuperrimè, n. 2. 3. 4. & 5. A quo ortum, ut in duas species dividatur, priuatam, & publicam. Priuata, & si Suprema, & Regie Maiestatis inherens, quatenus ei competit presentatio ad Dignitates Ecclesiasticas maiores, & minores.

(143)
D. Salced. *Ibid.* num. 19. ibi: Adriano VI. indulget gloriose memorie Carolo V. & eius successoribus ius presentandi in suis Hispanijs Abbates, & alios Presbiteros Ecclesiarum Secularium, & Regularium, per Breue cuius copiam asserit se vidisse Navarro in *Comment. de Regular.* in princip. num. 2. Fr. Eman. Rodrig. *gg. Regul.* tom. 2. q. 22. artic. 4. *Fragsol. de Regim.* *Reipubl.* tom. 2. p. 3. lib. 11. *disput.* 24. §. 7. num. 1. in fine. Garcia de *Beneficijs* p. 7. cap. 10. num. 14. Peña in *notis* ad decif. 436.

que, despues que, con su *Reforma*, volbieron à su Primitiva feveridad las Sagradas Religiones, y se hizieron temporales sus *Prelacias*, cetlaron en el vso de su *Privilegio*, assi la Mag. del Señor Emperador, como la del Señor Felipe II. estendiendose precifamente à determinar Sugetos, que assistiesen à los Capítulos de los *Regulares*; y esto solo (como se previene en la remission al Título 6. de el libro 1. de la Recopilacion) en los casos que se temian perturbaciones, y en quentros sobre las Elecciones de sus Prelados; no con *Potestad Jurisdiccional*, ò *Judicativa*, ni para que se entrometiesen en lo *Dominativo* de los Capítulos, si solo, para que en caso que no se procediesse con la rectitud, vnion, y paz debida: de parte de la Católica Magestad, defendiesen, por los Títulos de *Protector*, *Patron*, y *Conservador* de las Religiones, sus Derechos, Sagradas Constituciones, y Leyes; porque el Real animo, dize el mismo Señor Salcedo: *Jamás fué vsar de estos Títulos, para entrar la hoz en mies agena, si interponer la autoridad de su Real Persona, para que los Regulares (conteniendose en los terminos de su Estado) obrassen, en sus Capítulos, solo aquello, à que se podian estender, en virtud de sus Constituciones, y de lo que disponen los Sagrados Canones*; porque la verde observancia de vnos, y otras, ha sido siempre, para con los Regulares, el Real Catolico empleo. (144)

87 Supuestos ya, aunque prolijos, no escufables, toda esta doctrina, y principios de vn tan, debidamente, zeloso, y constante Defensor de los Reales Derechos sobre Eclesiasticos, y Regulares, y siendo, como es, innegable: que vna de las Constituciones de la Orden de la Merced, desde el año de 1587. repetidas vezes aprobada, y confirmada de la Silla de San Pedro, como se ha mostrado en el Punto antecedente (145) es, que se elijan, y nombren en sus Capítulos Generales, dos Vicarios de las Provincias

(144)

D. Salced. Lib. 2. de leg. Polit. dist. cap. 22. ferè per tot. precipue num. 31. Vbi in fin. addicit. D. Solorzan. in Politic. lib. 4. cap. 12. & n. 40. & 41. ibi: Nec insulari Ecclesiasticam iurisdictionem, dicendam processus Catholici Regis mittendi ad Capitula Generalia. & Provincialia Regularium Ministrorum, qui adsunt electionibus, nam cum non destinantur ad plantationem, sed ad conservationem discipline Religiosæ, ad executionem, & Protectionem Constitutionum & Regule, sub qua militant Religiones, legitime nominantur, ac mittuntur, non tantum ex vi Regalis Officii, sed ex munere à Pontifice iniuncto Vicarij, Executoris, ac Protectoris. Vb. in fine etiam adducit D. Solorzan. in Polit. lib. 4. cap. 2. fol. 508. & 509. & cap. 8. fol. 558. (& infra) num. 46. ibi: Vi verè sciant euncti quanta abundant iustitia, Catholicoque zelo omnes actus, & progressus nostrorum Regum, nunquamque, suæ mentis, & voluntatis fuisse mittere falcem in messem alienam, sed vi Ecclesiæ, & status Ecclesiasticus tam Secularis, quam Regularis suis impensus INSTITUTE vitam agat quietam, ac pacatam, & ne evertantur SACRORVM CANONVM STATV. APOSTOLICARVM CONSTITVTIONVM DECRETIS, quod Regibus Catholicis incumbit ex munere, nec vsurpare aliena iura precipue Ecclesiastica, nec illa deturbare, imò tueri suamque fouere Maiestatem, demonstrandum nobis, est. &c. Vidend. etiam num. 49. per tot.

(145)

Supra Punct. 1. num. margin. 19. & 20. & 48. 49. & alibi.

cias de Castilla, y Andaluzia, para las Provincias del Perú, y Nueva-España: Siguese, necessariamente, que la Católica Mag. y su Real Consejo de las Indias, en fuerza de las Gloriosas Prerrogativas, de *Patron*, *Conservador*, y *Protector* de los Derechos de los Regulares, de que ya por razon de su *Regia Soberania*, y à por *Concesion Apostolica*, goza, no intentó, ni pudo ser su Real animo, producir, ni establecer como *Ley*, su Cedula del año de 22. Porque la obligacion de estos soberanos Tymbres, que en la Regia Católica dignidad veneran las Religiones, continuamente la instan, à que aplique (si fuessse necesario) toda la autoridad de su Real Grandeza, para que las Constituciones Apostolicas, debajo de quienes han professado, como en ellas se contiene, los Religiosos de la Merced, se conserven en su vigor, no à que por *Extrajudiciales Informes*, y *quexas* de pocos, y mal contentos, se turben, ò se atropellen. Y si la *Real Carta* referida, la huviera intentado producir como *Ley* impidiendo la *Provision*, y traslado de los Vicarios Generales, fuera declinar de lo *Conservador*, *Defensor* y *Protector* de los Estatutos, y Constituciones Apostolicas del estado Regular, lo qual no cabe que se discorra (sin temeraria, è irreverente presuncion) de vna Magestad tan Católica, y zelosa, que aplica su mayor desvelo à la *Sacra conservacion*, y *defensa* del regimen Economico Espiritual de el Estado Religioso.

88 En consecuencia de esta verdad, y cuydadosa Vigilia, nos enseñó la repetida experiencia: que aviendo constituido, y embiado el *General* de *San Agustín* vn Vicario fuyo para las Provincias de España: el de los *Carmelitas* vna Patente, y mandato, en que constituia nueva forma de celebrar vn Capitulo Provincial en estos Reynos, y el de los *Agonizantes* aviendo hecho Provincial de la Provincia de España à vn *Extranjero*, su Mag. y su Real Consejo fabidor de estos tres casos (siempre interponiendo la *Regia Proteccion*, y *defensa* de las Constituciones Apostolicas de los Regulares) obftó el vso, practica, y execucion de todos; porque todos (como previene el Señor Salcedo, (146) y en otro lugar se repetirà con mas difusion) eran contra las Sagradas Leyes, que estas Religiones professan. Pues

(146)

D. Salced. lib. 2. de Leg. Polit. cap. 94. num. 14. & 15. Vbi hos casus adducit.

si los Gloriosos Títulos de *Conservador*, y *Defensor* del estado Regular obligaron al zelo de la Católica Mag. que en estos acontecimientos, no se atropellassen, ni violassen las Sagradas Apostolicas Constituciones suyas: Como será persuadible, que con su *Real Cedula* del año de 22. intentasse, estableciendola por *Ley*, que se alterasse lo mas grave de el gobierno Espiritual del Orden de la Merced, tantas vezes confirmado por la Silla Pontificia, con cuya turbacion se ponía en conocido grave peligro toda la disciplina, y observancia Regular de tantas Provincias, y Conventos?

89 Finjase empero (si se puede, sin macula del Catolico Real cuydado, y vigilante *Proteccion* suya sobre el Estado Regular,) y permitafeles de gracia, por aora, à los Padres mal contentos Criollos; que esta *Cedula*

M

del

del año de 22. que, contra todos los Fueros de la zelante Regia atencion, pretenden se produjese como *Ley*, lo fue en la Realidad, y que el animo de su Mag. entonces, fuese establecerla, como tal. Y à para el tiempo presente en que, por virtud fuya, solicitan obstar el transito de los Vicarios Generales de su Orden tiene enervadas las fuerzas.

(147)

Theologi cum D. Thom. 1. 2. tract. de Legib. Iurisprudens. Tit. de leg. & est expressa lex, de quibus, ff. De legib. in fine dicens: Rectissime receptum est, ut leges non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per disuetudinem abrogentur. D. Salcedo lib. 2. de leg. Politic. cap. 5. num. 14. ibi: Al derogationem (scilicet legis) aequaliter est necessaria auctoritas suprema... & hoc fit vel per legislatoris expressam voluntatem, vel per non usum legis.

90 *Lo primero*: Porque si, como es comun entre Teologos, y Juristas, la *Ley* se deroga por su no uso: (147) precisamente ha de tener mas virtud para derogarla, el positivo uso, y practica contraria à ella. La que à avido cerca de esta del año de 22. concedido graciosamente que lo fuese, ha sido tan opuesta à lo que por ella se ordena: que (despues de aver nombrado el año inmediato de 23 por Visitador General de las Provincias del Perú al *Maestro Fray Juan de Elias Criollo*) noticiado el Supremo Consejo de las Indias, de las turbaciones, y notables inquietudes, que fomentaron contra su gobierno, ò la destemplaçã, ò la no laudable emulacion de algunos Religiosos, Naturales de aquel Reyno (de que es mas digna del silencio, que de la publica luz, con mas individualidad la noticia, bien que se diera original si en algun caso conviniere) resolviò que el *Maestro General* nombrasse, y embiase otro de la Provincia de Castilla, lo qual se executò luego, passando desde Salamanca, el *Maestro Fray Juan Garcia*, Catedratico de propiedad en aquella Vniversidad, à quien sucedieron, con nòbramiento de Vicarios Generales 1. el *Presentado Fray Alonso Redondo* 2. el *Maestro Fr. Gonçalo Aponte Maldonado* 3. el *Maestro Fr. Diego de Santa Gadea* 4. el *Maestro Fray Juan Muñoz* 5. el *Maestro Fr. Pedro Alvarez* 6. el *Maestro Fray Nicolàs de Colmenares* 7. el *Maestro Fr. Juan de la Calle* 8. el *Maestro Fray Gaspar Bayllo* 9. el *Maestro Fr. Francisco Domonte* 10. el *Maestro Fr. Fernando de Carvajal y Rivera* 11. el *Maestro Fr. Manuel de Torquemada* 12. el *Maestro Fray Martin de Arcas* 13. el *Maestro Fr. Francisco Velazquez*, que actualmente està exerciendo el officio de Vicario General en aquellas cinco Provincias. De fuerte, que en los setenta y vn años, que han corrido desde el de 623. hasta el presente, à avido vn Visitador, y trece Vicarios Generales, que an pasado destas Provincias de Castilla, y Andalucia, y vn Visitador General Criollo, en las del Perú del Orden de la Merced, sin que esto lo puedan obscurecer los Religiosos Hijos de ellas, siendo este el preciso numero, que ha podido llenar el transcurso deste tiempo (respecto de aver de ser de cinco años, y no menos, la permanencia, y duracion de el exercicio de cada vno, como se estableciò en el Capitulo General de 1615. De donde constantemente se infiere, quan cercano à su principio, y expedicion, quedò derogada la *Real Cedula* del año de 22. admitido fuese *Ley*, no solo por su no uso, sino por uso positivo, y practica sucesivamente contraria à ella.

91 *Lo segundo*: Porque siempre que se produce vna *Ley*, ò contra la costumbre, ò contra el derecho adquirido, sino obstante la *Ley*, que le prohíbe, se continúa el uso de la costumbre, y derecho anterior à ella, à vista, y tolerancia del Principe, que la produjo; para obligar, se juzga sin alguna fuerza. (148) Y aviendo sido la *Real Cedula* del año de 22. contra la costumbre, y derecho, que por Constituciones, y Bulas Apostolicas de su confirmacion, adquiriò la Orden de la Merced, desde el año de 1588. embiando Vicarios Generales à aquellas Provincias; y no obstante la misma *Real Carta* averse profuguido en la misma costumbre, y derecho con la continuada sucesion, que se ha dicho, no solo por tolerancia de las Magestades Catolicas, sino con aprobacion expressa fuya, en sus Reales Cedula de transito, y otras, para que sus Virreyes, en caso necesario asistiesen à los Vicarios Generales con su auxilio, y fuera de esto ayudando à muchos para el costo de su Aviamiento: Siguese forzosamente; que (permitido se produjese, como rigurosa *Ley* la *Real Cedula* del año de 22.) por la continuacion de la costumbre, y sucesivo uso del derecho de la Religion, con aprobacion expressa de su Mag. todos contrarios à ella, ha quedado sin vigor, para que se intente obligue por alguna virtud fuya.

92 *Lo tercero*: Porque aunque la costumbre perseverante contra la *Ley*, no la venza, ni derogue: la costumbre, contra la *Ley*, aprobada del Principe, que la produjo, la deroga, y tiene mas fuerza que la *Ley* misma. (149) Y siendo, como es evidente, que las Catolicas Magestades, desde el año de 22. han aprobado quinze vezes en dos Visitadores, y treze Vicarios Generales la costumbre, y derecho de la Religion de la Merced, y la eleccion, y provision de estos Officios, contra lo ordenado por su *Real*

(148)

D. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 81 n. 18. ibi: Toties, quoties lex fertur contra consuetudinem, vel ius adquisitum, si non obstante legis precepto, exequitur consuetudo, suspensa legis obligatio censetur, ex quo tolerat contrariam consuetudinem Princeps, & transgressores, non puniunt. Gregor. Lopez lib. 6. tit. 1. p. 1. Caltre. lib. 1. de leg. penal. cap. 1. Suarez de legib. lib. 3. cap. 19. n. 4. & lib. 4. cap. 16. Vazquez. 1. 2. disp. 156. c. 5. n. 36. Salas de legib. disp. 13. sect. 1. Regim. in praxi lib. 13. n. 161. Roderig. quæst. Regul. tom. 1. q. 6. art. 6. Bonacini. de legib. disput. 1. q. 1. punct. 4. n. 39.

(149)

D. Salced. de leg. Politic. dict. cap. no 45. ibi: Sed tamen licite, virtute consuetudinis operatur, quatenus confirmatur consuetudo voluntate Pontificis vel Legislatoris. Tunc namque potestas Suprema Principis operatur, ut valida sit consuetudo. Vazquez 1. 2. disp. 177. cap. 7. num. 62. & (infra) n. 46. ibi: Consuetudo ratione consuetudinis tantum, nihil operatur contra legem, operatur autem mediante Legislatoris voluntate tacita, vel expressa, ut Vazquez dict. cap. 7. num. 62. & ayr. dict. cap. 11. num. 5. vel per ostensionem contrarie voluntatis, sic precepti, vel per expressam legis derogationem mediante consuetudine à potestate factam.

Cedula: (permitida como *Ley*) no es negable consecuencia, que esta continuada practica, y reiterada aprobada costumbre; quedò con mas fuerza que la *Real Cedula*.

93 Lo quarto: Porque si la permanencia de la costumbre antigua; introducida contra la *Ley* (aun solo por el tacito consentimiento del Principe) es derogatoria de ella, porque prevalece la costumbre, que se le opond. (150) Aviendo prevalecido el transcurso de setenta y vn años sucesivos à la produccion de la *Real Cedula* (que como *Ley* se permite aora) la de embiar Vicarios Generales à las Provincias del Perú la Religión de la Merced, no precisamente, por tacito consentimiento de las Catolicas Magestades, si por aprobacion suya expresa, pues de otra suerte, no pudieran auer hecho el transito à aquel Reyno. Menos se podrá negar quedò, desde entonces, derogada, la que aunque fuere *Ley* con solo el tacito consentimiento de la Magestad Catolica, tenia bastante para perder su fuerza.

94 Todos estos son motivos, y principios, de que vigorosamente vsa el Señor D. Pedro de Salcedo, para defender, que en los Reales Tribunales, se debe, y puede, como licito, practicar *Alzar las fuerzas* de los Juezes Eclesiasticos, *conocer, y retenir las Bulas Apostolicas*, sin que obligue la *Ley* contraria, ni se deba recelar incursión en la Bula de la Cena; y de todos ellos constantemente se infiere, que teniendo robustez, para el punto en que se practican, deben tener el mismo vigor, para la materia sobre que aqui se oponen, pues hazen cumplidamente la mas eficaz instancia, que se forma *ad hominem, y à paritate*. Quedando con ella claramente convencido, que aunque la *Real Carta* del año de 22. se permitia fuere *Ley*, inmediatamente à su produccion perdió toda la robustez pretendida.

De

95 Demàs: que la *Ley Real*, que se sigue à la *Cedula* sobre que se và discutiendo, declarò, y corroborò aqueste mismo Derecho de nombrar, y embiar Vicarios suyos à las Indias el Maestro General de la Merced, en virtud de las Constituciones referidas de su Orden, y aprobadas por las Bulas Apostolicas. (151) Porque siendo cierto, por lo que se ha dicho en el Punto precedente (152) que la Creacion de estos Officios, se tubo por precisa, no solo para que exerciesen la *Visita* sino para que tubiesen la *Jurisdiccion ordinaria*, con obligacion de dár *Residencia*, (153) y que esta no se halla impuesta à los Visitadores de las Indias; porque tal Officio, solo con el exercicio de Visitador de aquellas Provincias, no se instituyò en alguno de los Capítulos, ni en las Constituciones de la Orden, sino que el Vicario General, por razon de su Officio, es Visitador; lo mismo es favorecer el Derecho de los Visitadores, que el de los Vicarios Generales constituido. (154)

96 Dize pues, la *Ley Recopilada*, así: *Encargamos à los Prelados, Capítulos, y Religiosos de la Orden de N. S. de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones, en quanto por ellas se dispone, que los Visitadores de sus Provincias, y Conventos, no se vengan de las Indias, sin dár sus Residencias, aunque ayán cumplido el tiempo de su Provision.* Siendo pues cierto, por Textos, y Autoridades, que vnas *Leyes* se han declarar, y comentar por otras (155) de suerte, que de ellas resulte vniforme, y armoniosa consonancia, y siendolo tambien: que esta *Ley* habla de los Visitadores, que en fuerza de las Constituciones de la Merced, se crean para las Indias, y que estos son los *Vicarios Generales*, y no otros: Lo mismo es referirle la *Ley* à la inviolable observancia de la Constitucion, que mandar se execute, como en ella se contiene, segun

N las

(151)

Leg. 46. Tit. 1. 4. lib. 1. Recopil. Indiar. posita post dict. leg. 45. ad quã sit exortatio huius secundã Discursus.

(152)

Supra num. 19. & 20. margin. Constit. Ordin. Distinct. 2. cap. 5. ibi: Ratione exactam suorum Officiorum. & ibi: Visitare, & reformare. Supra num. 49.

(153)

Supra Punct. 1. dict. num. 19. 20. & 52. & fore per tot. num. 53. ad 57.

(154)

Supra dict. num. antecedent. cap. 5. & impresion. ann. 1664. cap. 6. ibi: Ad quos iure presentium Constitutionum pertinebit visitare, & reformare predictas Indiarum Provincias ordinando eas, & ad debitam obedientiam reduciendo iuxta Regulam, & Constitutiones Ordinis nostri, puniendo, corrigendo, & castigando excessus transgressiones, & delicta. Requiritur ergo Officium Visitatoris distinctum à dictis Vicarijs Generalibus, de quibus Constitutiones ab anno 1587. 1588. & sequent. quo non invento, vt non inventur, Lex Regia de Visitatoribus loquens, de his Vicarijs Generalibus quibus castigatio, punitione, & correctio, iure presentium Constitutionum datur, necessario venit intelligenda ibi: Que guardent inviolablemente sus Constituciones, en quanto por ellas se dispone, &c. Residencia enim Vicariorum Generalium in hac lege est decilla.

(155)

Lex non est novum, ff. de legib. sed & ff. cod. vidend. Giurba de feud. Glos. 2. Fontanel. clausul. 4. Glos. 9. p. 5. num. 44. Mant. de coniect. lib. 5. tit. 1. Burgos de Paz in leg. 3. Taur. n. 131. DD. in leg. si quis seruo, Cod. de seruit. fugitiv. DD. per Glos. in Authent. offeratur. Cod. de litis contest.

(156)
Leg. à se toto. ff. de hered. inst. D. Valençuela Consil. 51. & et notum in iure vidend. Gomez in leg. 3. Taur. Vela dissert. 2. 4. à princip. n. 3.

(157)
Cedula de 1620. & de 1622. en esta Recopil. de Ind. & argum. cap. Cum te neamur de Prebent. cap. Is cui. end. 111. in 6. leg. Scire leges. ff. de legib. leg. Homini. §. Verbum. ff. de verbor. signific. leg. Contra leg. ff. de legib.

las Reglas vulgares, y notorias de Derecho. (156) Y no aviendo Visitadores de Indias, sino *Vicarios Generales*, especialmente con el Respeto à las Cedula, que se notan en el margen de esta *Ley*; hablo sin duda de estos, como *Oficios*, para que se estableció la *Constitucion*, à que se refiere. (157)

97 Yà con claridad se deduce, que para la *Real Cedula*, que previno al *Capitulo General* no nombrasse *Vicarios Generales*, no vsò su *Mag. de Delegacion Apostolica*, ni de *Potestad Espiritual*, si precisamente de aquella *Economia*, y *Proteccion* propia de la *Real Grandeza*, con que se sirve atender à que entre las personas dedicadas al *Templo*, se observe la paz Religiosa (quando està informado de que se perturba entre ellas.) Y así, con las quejas, que supieron representar los Religiosos Criollos, aviendo logrado su credito en los *Ministros*, que asistían en las Indias, para ponerlas en noticia de el *Real Consejo* de ellas, passò su *Mag.* à la expedicion de el *Ruego*, y *Encargo*, para que el *Capitulo General* se abstuviesse de la *Eleccion*, y *Nombramientos* de *Vicarios Generales de Indias*: (de cuya execucion, con expreso beneplacito *Real*, yà se ha visto la insuficiencia.) Y no por esto se ha de dezir privò, en algun modo, de la *Jurisdiccion*, que para semejantes *Elecciones* tenían el *Maestro General*, y su *Capitulo*, y con que, para ellas, perseveran por las *Constituciones*, y *Bulas* suyas. Ni su *Mag.* por los efectos, ha manifestado jamás tener alguna, por cuya virtud prive de el vsò de las *Prelacias Regulares*, en la *Creacion* de *Juezes Ordinarios*, ò *derogue*, *casse*, ò *annule* las *Constituciones Apostolicas* electivas de estos *Oficios*. Antes bien, la *Religion* de la *Merced*, en las mismas *Bulas Apostolicas*, concedidas à su *Mag.* y en la de *Adriano VI.* funda el *Derecho* suyo de que aya *Vicarios Generales* en las Indias.

98 No obstante la subsistente verdad de lo hasta aqui discurredo, el *Real Orden* de la *Merced* (siempre rendido, no solo como *Vassallo*, sino como reconocido, de ser *hechura*, y *Planta*, en el *Campo* de la *Militante Iglesia*, de la *Catolica Magestad*, y en fuerza desta continua, venerable, y gloriosa memoria suya, respetador de sus *Reales insinuaciones*, como de estrechos preceptos en vista del *Encargo*, y *Ruego*, tantas veces en este *Discurso*, con necesidad repetido, decretò en su *Capitulo General*, del mismo año de 22. suplicar de su cumplimiento, representando al *Supremo Consejo* de las Indias, con profunda sumision (sin intentar suplir la *Justicia* de su derecho con ella) que embarazar el *Passo* de los *Vicarios Generales*, turbaba el *Orden Gerarchico* del *gobierno Regular* firmado en las *Constituciones*, y *Bulas*, y que los inconvenientes ponderados en algunos informes del pretextado abuso de algun *Vicario General* del *Perù* (de donde se han

repetido quejas de mal contentos Religiosos) ni eran ciertos, ni quando lo fueren, podian perjudicar à la *Religion*, de cuyo derecho se trataba.

99 Yà es digno de que no se omita, que por este tiempo avia venido del *Perù* el *Maestro Fr. Melchor Prieto*, acabando de ser *Vicario General* de sus *Provincias*, el qual noticioso de que en el *Real Consejo* de Indias se trataba de expedir la *Real Cedula* (cuya fecha fue de 9. de *Mayo* del referido año de 622. en *Aranjuez*) y rezeloso de que esta novedad se originasse por quejas de los *Padres Criollos*, aunque injustas, contra su *gobierno*, representò en vn *Memorial*: Que la *Carta de encargo*, que estava mandada *Escribir* al *Capitulo General* de su *Orden*, sobre que no se eligiesen, ni nombrassen en el, *Vicarios Generales para Indias*, avia de motivar en su *Religion* graves sospechas de malas operaciones suyas en el exercicio de *Vicario General*, por aver sido el ultimo, que avia venido, lo qual cedia en desloro grande de su credito: Y que, aunque avia dado la *Residencia*, y *quantas à su successor*, de todo lo que debia, en conformidad à las *Constituciones* de su *Orden*: estava prompto, y llano, quanto era de su parte, à que por orden de su *Magestad*, segunda vez se le recibiesse, y satisfacer à los *Cargos*, que contra el resultàran, y se alegassen. Pero el *Real*, y *Supremo Tribunal* de las Indias, manifestò por su *Decreto* estar calificada la persona del *Suplicante*, su proceder, y *gobierno*, (158) como antes lo avia manifestado por *Cedula* del año de 618. dada en *San Lorenzo* el *Real*, la *Catolica Mag.* del *Señor Rey D. Phelipe IV.* (159) y los *Señores D. Rodrigo de Aguiar*, *D. Francisco Manso*, y *D. Pedro Vianco*, con otros del mismo *Consejo*, le asseguraron: que no obstante la *Real Carta*, que se avia de embiar al *Capitulo General* de su *Orden*, se le volveria à despachar *Cedula*, para que passasse segunda vez al *Perù*, como le volviessen à elegir en el mismo *Oficio*, porque sus operaciones, y *credito* estaban muy saneados en el concepto de todos, y era así, porque todas las quejas, y *Cargos* que avian representado en el *Consejo* los *Padres Criollos*, y que fueron *Madre* de toda esta novedad, procedian contra el *Maestro Fr. Francisco Vilches* (que avia sucedido en el *Officio* al *Maestro Fray Melchor Prieto*, por *Nominacion* del *Maestro Fr. Ambrosio Machin* *Vicario General* de toda la *Orden*) sobre vnos *grados*, que no lograron ciertos pretendientes de ellos, y por aver celebrado el *Capitulo Provincial* de *Lima*, siendo *Vicario General*, solo por autoridad del *Vicario General* de la *Religion*, lo qual alegaron no ser bastante para poder celebrarle (acafo porque al electo no le juzgaron ser *prospicio* algunos) por

(158)
 Remon. Histor. Gener. de la Orden 2. p. lib. 13. cap. 8. pag. 152. colum. 3. in fin. Fellez Hist. M. S. 2. p. fol. 306. Mauid 4. de Mayo de 1622. El Orden que està dado, no toca al *Maestro Fray Melchor Prieto*, de cuyo *gobierno*, limpieza, y vida exemplar, se tiene en el *Consejo* entera satisfaccion, y *Relacion* de *Virreyes*, *Audencias Prelados*, y otros *Ministros*, en grande aprobacion de su *gobierno*, el tiempo que estubo en el *Perù*, sin que contra el se aya dado *memorial*. Pedro de Le desma.

(159)
 Vidend. Rem. Histor. de la Ord. tom. 2. lib. 13. cap. 8. pag. 253. in princip. Salm. Sig. 5. Record. 55. §. 1. fol. 476. colum. 1.

cuyo motivo, la *Real Cedula* referida, en el fin, ordena que quando ayan de passar *Vicarios Generales*, sea por *Nominacion del Maestro General*.

99 Satisfecho pues el Real Consejo de las representaciones de la Religion hechas por encargo del Capitulo celebrado en aquel año de 22. permitiò, como se ha dicho que el *Maestro Fr. Juan de Elias Criollo*, exerciese en aquellas Provincias el Oficio de Visitador General, y sabiendo los turbulentos sucesos seguidos deste gobierno, volvió à permitir passasse Visitador General de Castilla, que fue el yà referido *Maestro Fr. Juan Garcia* Catedratico de la Vniversidad de Salamanca, en propiedad, y à este fueron succediendo con *Patentes*, y *Passos de Vicarios Generales*, todos de quienes se ha hecho relacion. De donde consta que, desde entonces, quedò amparada la Religion en el derecho de nombrar *Vicarios Generales*, y califi-

(160)

Leg. Si de interpretatione ff. de legib. Confectud. Cod. que si longa consuetudo. Abbas in cap. fin. de consuetud. per sext. in cap. In istis 3. distinct. 4. Navarro, & alij adducti per Barbosa. in dict. cap. In istis, num. 45. & sequent.

(161)

De qua D. Crespi obseruat. 103. D. Solorsan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 2. n. 27. late Fragos. de Regimin. p. 1. lib. 1. dist. 3. n. 253. & seq. D. Larrea. Allegat. 69. num. 18. Farin. ad D. Covarrub. infra referend. D. Salgad. de Reg. potest. 1. p. cap. 1. preclud. 5. num. 322. & de supplicat. 1. p. cap. 2. num. 115. & plurib. sequent. Soto de iustit. & iur. 7. art. 1. Dicendo, Mayo, Armilla, Castro, & alij adducti à P. Fragos. Suar. de legib. lib. 3. cap. 19.

(162)

Cap. In istis 3. dist. 4. ibi: *Leges instituantur, cum promulgantur, firmanantur, cum moribus videntium approbantur. Sicut enim moribus videntium in contrarium, nonnullæ leges hodiè obrogate sunt, ita moribus videntium ipse leges confirmantur. Vnde illud Telephoro Pape (qui decreuit, vt generaliter Clerici à Quinquagesima, à carnibus & delicijs recinent) quia moribus videntium approbatum non est, aliter agentei transgressioni reos non arguit. D. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 16. Vazq. 1. 2. 10. 2. disput. 156. Anton. de Leon. Pinell. En el discurso de las tapadas, cap. 1. 22. & 25. omnin. vident. circa legum in obseruantiam. Nauarr. Conf. 1. de Constit. 9. 5. leg. de quibus. ff. de legib. Cum alijs.*

cado deberse conceder el vfo, y *Passo* à dichas *Patentes*, sin que obstasse la *Real Carta* escrita al Capitulo General de Zaragoza, que oy se pretende tenga fuerza de *Ley*.

100 De aqui tambien se robusteze todo lo yà discurrido, pues no siendo, como se ha visto, la *Real Cedula* obligatoria, ni preceptiva, sino solo de *Encargo*, y preventivo; quando fuese orden precisa, la suplicacion de ella, que se hizo; en dictamen de los Autores mas clasícos, conservò à la Religion el derecho. (160) Por ser notorio: que los Decretos de los Principes, que al tiempo de publicarse, se obedecen, y no se cumplen, y el Soberano se aquieta à la Suplica, no queda con eficacia de *Ley* perpetua, pues (dexado aparte, si las *Leyes* requieren aceptacion, para constituirse en ser de tales: (161) lo practico es entenderse que los Reyes, y aun los Pontifices, no pretenden regularmente obligar à la observancia de los Decretos (exceptas las determinaciones acerca de la *Fè*, y buenas costumbres) que no se aceptan. Por esto el Pontifice Telephoro, no arguyò de transgressores; à los Clerigos, que no admitieron el ayuno, que les intimò desde la Quinquagesima. (162) De donde huvo motivo para decirse en el mismo Decreto: *Que las Leyes las instituye la promulgacion, y las firma la aceptacion*, sobre que son muy del

del caso las doctrinas de Suarez, de los Señores Crespi, Salgado, Larrea, y Presidente Covarrubias, y en terminos de *Leyes Pontificias*, trae, vna larga remision el Señor Cardenal de Aguirre. (163)

101 Hase mostrado, con evidencia; que no obstante la *Real Carta* del año de 1622. vnico Objeto deste segúdo Discurso, despues acá siempre su Mag. ha dado *Passo* à todos los *Vicarios Generales*, que ha nombrado la Orden de la Merced, y han podido ir, en todo este tiempo à las Indias, acòpañandolos muchos Despachos Reales para los Virreyes, y Gobernadores, en orden à favorecerlos en su exercicio. (164) Con que es bien claro; que no se juzgò, ni intentò por la *Cedula de Encargo*, privar à la Religion del vfo de los Nombramientos, ni Oficios de *Vicarios Generales*, pues no solo no tuvo, ni ha tenido practica su observancia, si antes bien permitido, y continuacion opuestos; lo qual hizo, que se tubiesse por desestimables (en comparacion de la conveniencia de este modo, y forma de gobierno ordinario) los inconvenientes, y quejas, que los Padres Criollos ponderan, para quedàr independientes del *Maestro General*, en sus *Vicarios*. Y dixo bien el General de la Orden, en ocasion semejante: (165) *Que quando estimasse el Consejo avia algunos defectos en los Vicarios, no privaria à la Religion de el vfo de sus Bulas, y Constituciones; porque no era justo fuesse castigada, por imitar el gobierno de los Pontifices, y Reyes.*

102 Y estando el Consejo exercitando la *Real Proteccion* de aquella Suprema *Regalia* de reueer, por via de Economico, y Politico gobierno, los Despachos de los *Maestros Generales*, si por los Informes hubiesse de privar de el vfo de sus *Constituciones*, y *Bulas*, à la Religion, haziendo novedad con la inobservancia de ellas, no fuera vsar aquella caritativa prevencion,

que sea Govierno es el con
(163)
Cardin. de Aguirre de *Cathedr. S. Petri, disput. 34. sect. 3.* Cardin. de Granoble de *liber. Gall. can. lib. 2. cap. 2. 3. & 4. DD. Supra relas. n. 37. & sequent.*

(164)
Salmer. *Requerda. 40. segl. 4. s. 1. sibi* *Cedulas de su Magestad con apretados ordenes à sus Virreyes, y Audiencias, que den todo favor, y ayuda à dichos Vicarios Generales, porque con mayor autoridad puedan exercer sus Officios, juzgando siempre por convenientissimo este modo de gobierno para aquellas Provincias.*

(165)
Vbi pro xime fol. 316. y profigue. Se dexaron supplicar, y aun contradecir en Justicia. Argument. leg. 1. Cod. de execut. rei iudicat.

(166)

Dionis. Calsian. lib. 5. 8. ibi: *Omne id, quod communem sortem excedit, emulationi, inuidiaeque aliorum obnoxium est. Hinc illud eorum quorum conditio est inferior, contra se Superiores, &c. Ful. in Flac. ubi post multa circa inuidiam contra Praesules, & Administratores Provinciarum, depingens Subditorum querelas, miseram mortalium cantilenam (ut etiam Seneca, Plutar. & alij) proponit.*

(167)

De re criminal. *Controuers. 74. num. 9. ubi ex professo agit cum pluribus DD. de nulla fide danda Libellis famolis, ibi: Quo clare praecipitur, ne huiusmodi Libelli absque subscriptione admittantur in aliquo Senatu, Tribunali, Universitate, vel Iudicio. Quae omnia maximo opere conducunt ad INDIARUM GOVERNATIONEM, quia in illis remotis Provinciis, plures malevoli, erronei, & calumniatores reperiantur qui Regios Magistratus ardentissimo odio persequuntur. Vel quia SOLVM FERAX EST HVIVS MODI INIQUIVITAS, VEL QUIA CAELVM BENIGNOS INFLVVS, QUIBUS PRETIOSISSIMA METALLA GIGNIT, HIS ACERBIS CALAMITATIBVS COMPENSAT. His enim sumendo ansam, QVAM PRÆBET INGENS DISTANTIA, QVÆ DETECTIONEM FRAVDIS DIFFICILIOREM REDDIT, non verentur famulos Libellos in Regios Magistratus scribere, SVB FORMA EPISTOLARVM, de turpissimis criminibus eos accusando apud Principem, & Senatū, ut accurate perpendit D. Solorz. dicit. cap. 8. num. 17. cum seqq. Aliquando etiam nomine vsurpato alicuius viri, iam vita functi, vel Religiosi, qui in rerum natura non existit. Si enim his, & similibus fides aliqua deferatur, dum criminosis Iudicis correctio queritur, integerr. mi de presio, resultabit.*

(168)

D. Solorçan. *Vidend. Emblem. Regio-Politici. 54. ubi illud Calsiod. Dignitatem sumit, quam solemus dare prudentibus.*

y correccion, que tan plausiblemente acotumbra, remitiendo à los Superiores la multa de los que han delinquido; Si (lo que no se debe presumir de su rectitud y piedad) reprobado el gobierno, que à vista del Mundo à tenido la Religion todo el tiempo, y transcurso de ciento y tres años con el especial exercicio de Vicarios Generales (que el aver embiado, precisos Visitadores Provinciales tiene mas antiguo Solar, como se previno en el primer punto.) Y si estos particulares excessos (quando fueren verdad, y no hijos de alguna pafsion sus informes) huviesen de alterar la forma de gobierno; siendo calidad de los Subditos, y con particularidad en las Indias, anhelar siempre al que es nuevo, (166) peligro grave corria averse de mantener el de los Virreyes, Audiencias, y Corregidores. Porque cada dia escriben los mal contentos, y sujetos, lo que les dicta su pafsion, e instruye su desafecto, y ninguna conformidad, contra los proceder de todos. (Pension antigua, que pagan los Creditos de los q̄ gobiernan en aquellos lexanos Reynos, valiendose sus Naturales de los Privilegios de la distancia para frequentar, con el Sobre-Escrito de zelosas Cartas, Libelos infamatorios, como previno, enseñado de la experiencia, el Señor D. Lorenzo Matheu. [167]) Y por huir de los inconvenientes de que gobierne vno, se dividiria el mando entre muchos, que pudieran traer mas graves, y declarados peligros, con que el remedio es atenderse, en la eleccion, à la virtud y prudencia de los que han de gobernar (168) segun dictamen Politico.

103. Concluye aq̄este punto con la reflexion de que siendo el Encargo hecho por la Real Carta de la calidad, que queda fundada, y aviendo sido la posesion (en que el Consejo à mantenido la Orden) satisfaccion concluyente de las operaciones de los

los Vicarios Generales, y comprobacion de que este gobierno es el conueniente, y siendo cierto tambien que su Mag. no quiere despojar à los Regulares de los derechos, que les dieron los Pontifices, que han confirmado sus Constituciones, pues antes las manda observar como Decretos favorables à la obfervancia de su Regla (sin ofensa de su Regalia, ni turbacion de la quietud publica) permite, y quiere la continuacion de lo que siempre se hizo desde la formacion, e institucion de los Vicarios Generales, que son los Juezes, y Reformadores, para su logro, en las Indias.

PUNTO TERCERO.

QUE LA QVE ALGUNOS LLAMAN Concordia de el año de 1639. sobre la forma, y modo de portarse los Vicarios Generales en Indias, no contradice, antes prueba, y funda el intento de la Religion.

104



UN siendo justificado se vicia el fin, si se bastardea en los medios, y quando fuese honesto el de los Religiosos de Indias pretendiendo novedades, en el Regular substancial, y antiguo gobierno (debajo de quien sus mayores, y ellos han vivido tantos años) torcer los fundamentos, que favorables le tienen establecido, por argumentos, contra el uso de aquellos, cuya presençia, y asistencia continua, le han procurado conservar con esplendor Religioso; no es zelo, ni justa queja, si confederacion manifiesta, en maxima de Juan Casiano. (169) Así lo muestra la materia, sobre que procede este tercero Discurso; pues no defengañados, viendo continuar al Real Consejo el repetido P̄sio de las Patentes, volvieron à instar à sus Ministros con reiterados Informes, juzgando, que los que embiaron el año de 1636. sepultarian el Officio de Vicarios Generales, y aviendo, sin embargo de ellos, proseguido estos hasta oy, toda via persiste su representacion para que en adelante cesen, queriendo que el motivo, que mas afirma el derecho de su Religion, sea principio que le enerve, y contradiga.

105. Protegidos los derechos de la Orden de la Merced por Bulas, y Consejo Supremo de las Indias, se continuaron, y sucedieron los Vicarios Generales, hasta el año de 1637. En que nombró el General à los Presentados Fray Diego de Vedoya, y Fray Diego de Velasco, para el Perú, y Nueva-España, y los mal tolerantes, bien que

(169)

Super Psalm. ibi. *Conspiratio apud spiritualiter viventes, contra Ordinis disciplinam, & maiorum instituta, confederatio est.*

que pocos, de la Provincia de Chile, y Lima, se avian prevenido de *Informes*, para que su Mag. los detuviesse. Disputòse, si se les avia de conceder el *Passo*. Y en el interin los Vicarios, que estaban en aquellos Reynos, governando profeguiuan, como disponen las *Constituciones*, y *Leyes*. (171) Resolviòse (despues de dos años que durò la disputa) el año de 1639. dár *Passo* à las *Patentes*, infiriendo en ellas algunas *expresiones de Puntos de los mismos Estatutos* con que entonces se governava la Orden, aviendo elegido el General para el Perú, en lugar del nombrado Presentado Fray Diego de Vedoya, que enfermò, al Maestro Fr. Juan Muñoz, y en esta forma se hâ mandado despues acá, sin averseles impedido el *Passo*. A estos Puntos, ò Capítulos que se expressaron en las *Patentes*, se pretende dár Título de *Concordia* ajustada entre su Mag. y la Religion, y acusando à los *Vicarios Generales* de que no los observan, se quiere fundar el embarazo, en lo mismo, que debiera ser apoyo del vfo de las *Patentes* (171) pues varias vezes la Religion, y muchos desapasionados han hecho politica demonstracion, de la conveniencia grande, que esta calidad de gobierno contiene para la Regular observancia de tan distantes Provincias.

106 No niega la Religion que los Maestros Generales ayan continuado poner en las *Patentes* de sus Vicarios, las *expresiones*, y *Capítulos* que el año de 39. parecieron convenir, que vnos se reducen à lo mismo que el derecho manda à los *Corregidores*, como el que no acomoden parientes; y otros se deducen de las mismas *Constituciones*, con que entonces se governaba la Orden. Pero tiene mucha dificultad que esto se pueda llamar *Concordia* de tal suerte que produzga nuevo derecho, para que si à alguno destos *Capítulos* contravienen los *Vicarios*, aya por esto de per-

perder el derecho de nombrarlos la Orden.

107 *Lo primero*: Porque (si bien es cierto que la Religion no tiene otro intento, ni le ha tenido, que el de obedecer, como debe, à su Mag. y à las ordenes, y Decretos de su Consejo, en el vfo, practica, y gobierno de los *Vicarios*) no consta que se otorgasse *Concordia* en forma, ni que el Maestro Fr. Marcos de Salmeron Vicario Provincial, entonces, de Castilla, tuviesse la representacion de toda la Orden; siendo vulgar Regla de derecho: que para celebrar, ò hazer *Concordia*, en forma juridica concerniente à los derechos de toda la Religion, no podia sin consentimiento de toda ella, y aun sin beneplacito de la Sede Apostolica (à quien pertenece canonizar, y dár por bueno el gobierno de los Regulares, y mandar su observacion) hazer Tratado con que se vulnerasse, y perdiessse, para siempre, su derecho. (172) Y asì ni el referido Maestro Fr. Marcos Salmeron (que se dize aver conferido la expresion de estos Capítulos con el Señor D. Juan de Palafox, siendo del Consejo) ni los Maestros Generales exprellandolos en sus *Patentes*, pudieron hazer *Concordia* recìsiva de los Derechos, que se radican en toda la Orden.

108 *Lo segundo*: Porque si bien la Religion seguirà, como Regla, y norma de sus acciones, la direccion del Consejo; no puede escusar la representacion, de que (quando por este acuerdo pudiesse discurrirse, se avian rescindido sus Derechos) la circunstancia del tiempo, y la ocasion, no dexò el *Contrato*, en aquella perfeccion, è integro complemento, que se previene, para su validacion. Pues viendo que no se avia dado providencia desde el año de 1637. hasta el de 39. sobre el *Passo* de las *Patentes* de Fr. Diego de Vedoya, y Fr. Diego de Velasco, y que el medio, que para su expediente, se proponia, era la expresion de los referidos *Capítulos*; averlos insertado en ellas

170) Constitut. Ord. nis. Sæpe in 1. Punct. Relat. Clem. VIII. in Bull. ibi: Et quod nullus Vicarius Generalis Indiarum, possit in Hispaniam reverti, egressi, quousque alius in eius locum deputatus accesserit. Urbanus VIII. ibi: Teneanturque Subditi illi pariter obedire, donec alij in Officio successerint. Vidend. D. Solorzan. in Polit. lib. 5. cap. 2. Vers. En lo que, &c.

(171) Prosper. ad Augustin. de Reliq. Pelagianorum, ibi: Et si nullus sit responsum, necessarium tamen, & utile est, etiam que scripta sunt, scribere, ne leue existimetur, quod non frequenter arguitur. S. Augustin. ad Iulian. Ita enim se res ipsa demonstrat, atque indicat, ve nimium tardis sint, qui hoc à nobis possunt demonstrari.

(172) Argument. text. in cap. Cum dilectus de Religiosis domib. vbi Glos. Innocent. Cardinal. & Abbas, Rota decis. 2. 2. p. 2. duobus for. & argument. text. in cap. Sicut de excessib. Prælator. vbi Glos. Clementin. Ne in agro. §. Ad hoc de Statu. Monachor. D. Valençuel. Consil. 74. num. 46. 47. & sequent.

(173)

Confil. 74. num. 29. & seq. ibi: Et ideo non importat dicere, quod idem Abbas Fr. Angelus Inualter in Provincia i Capitulo dicti Ordinis S. Benedicti illius Provincie, interuenit cum alijs Abbatibus eius, & nominatione Presidentis, & ex eo fuerit diffusus consensu in eius pote aatem. Nam ultra quod interuenit compulsus, literis sae Maiestatis obtentis per relationes incertas Presidentium, quod non potest illis dare iurisdictionem, nec preiudicium causare exceptionis, tamquam ve procedens ex facto, inuoluntatis, & sine libertate, quia vel non dicitur, qui per metum uult. leg. 1. ff. de eo quod met. cons. leg. 1. & 2. & 15. ff. de regul. iur. Glof. verb. Tam contrarium in leg. Si per errorem ff. de iurisdictione. om. iud. & ubi non est arbitrium liberum, ibi non est voluntas, imo, qui per metum facit, magis contradicit, quam consensit. Bald. in leg. pen. n. 3. Cod. Quomodo & quando Index & traditur in tit. de pace Constantia, s. Vassalli, ibi: Pactiones timore nostro, vel per impressionem Nuntiorum facta censentur, & pro infictis habeantur, nec pro eis aliquid exigatur, ubi Bald. n. 1. uocat non ualere illud, quod fit per metum Principis. Sequitur Marantha disput. 6. num. 36. iuncta leg. 1. Cod. de his, que per met. iud. cap. Si iustus metus de appellat. in 6. in tit. leg. final. tit. 13. lib. 3. ordinament. ibi: Ca al Rey, y a la su voz nante se puede defender. Sigismund. Loffred. Confil. 17. n. 18. Alexand. Confil. 16. n. 9. lib. 1. facit Paul. Castr. Confil. 19. in caus. que uertitur n. 24. lib. 3. ubi ait: quod quando agitur de iurisdictionem, leg. 2. ff. de iudic. ibi: Aut si cum re iussit vnus de legislatoribus uerbis Prature compulsus, nulla iurisdictione est, leg. nonisime, ff. Quod falso iur. aut Jacob. Mandel. Confil. 318. num. 2. & 3. volum. 2. & est casus particularis, sicut alij in quibus metus, & coactio redunt actum ipso iure nullum, leg. Si mulier, s. Si dos ff. de eo quod met. caus. Rolland. a Valle. Confil. 2. num. 8. volum. 1. Quod maxime procedit, quando coactio non fuit inferioris, sed Regis precepto causata, quod metum iustum inducit. Bart. in trat. de Tyrann. num. 21. Glof. Verb. Morere. in cap. Conuenior. 23. q. 8. Dec. Confil. 468. num. 18. & 187. & sequent. Abbas in cap. Insanante num. 7. Qui Clerici uel uouent. Ferdin. Loaeo. in Respons. pro Marcione de los Pelez dubit. 1. a num. 1. & Dec. Confil. 219. num. 2. & isto casu competit Edictum, quod metus causa. Gregor. Lopez in leg. 5. tit. 5. part. 5. Gl. f. 7. & Gl. 3. colum. 4. post princip. in leg. 6. tit. 25. part. 4. Malfard. de probat. conclus. 1655. num. 55. volum. 2. leg. 3. s. 1. ff. de eo quod met. caus. leg. Si per impressionem, Cod. eod. & text. in nostris terminis mirabilis in cap. 2. de his que vi. ibi: Quod cum idem Romanus tali modo coactus fecisset. Abbas alij concessit supra dictam Eccl. san. unde quia, que metu, & visum de iure debent in irritum reuocari: mandamus quatenus predicto Romano cum integritate restituas uolueris.

(174)

De immunitat. lib. 4. cap. 24. verbo concordata num. 19. ibi: Quarta exceptio erat concordia seu pactum, & num. 20. ibi: Ergo nec illa concordia potest esse ualida sola auctoritate Pralatorum.

el Maestro General (como impellido de la autoridad Suprema, y desecho de que por qualquiera medio legítima quien las gobernatle las Provincias del Peru, y Nueva-España) no debe ser acto, por judicial à la Religion, por faltarle aquella plenissima libertad, que precieue el Señor Valeruela (173) en caso de circunstancias, no tan estrechas, ni favorables.

109 Confuerza los motivos de esta gran maxima la doctrina del Eximio Padre Suarez, (174) quien llegando à disputar: si los Tribunales Seculares pueden, en fuerza de Concordia adquirir nueva jurisdiccion para tratar las materias de gobierno Eclesiastico, afirma: lo primero con los Autores Franceses, que las Concordias hechas con los Pontifices, se traen à efecto de conocer los Parlamentos, entre los Eclesiasticos, de algunas Causas; pero que si fueren hechas por los Prelados, no pueden derogar la exempcion, ni dispensar en lo que elabre su Santidad, y que quando les faltase este motivo para ser insuficientes à dar Jurisdiccion sobre los Eclesiasticos: en

lo

lo regular ay otra razon de su Ineficacia. Porque estas Concordias, no dan derecho nuevo à los mismos Eclesiasticos, y antes estos conuenien con Reverencial respecto de no perder sus derechos, si lo repugnan. Son muy dignas de atenderse las voces de este Maestro. (175)

110 Por aqui se ha satisfecho à la voz Concordia, con que algunos han querido intitular aquella Conferencia, que hayo entre el Señor Don Juan de Palafox, y el Maestro Fr. Marcos de Salméron, sobre el Passò de las Patentes de los Vicarios Generales de Indias. Porque realmente, si huiera sido Concordia, y ajuste formal, en que fu Mag. y el Consejo, hubiesen hecho Ley Preceptiva, en el figuiente Despacho, y Cedula de Passò, y de favor, y ayuda al Vicario General, y en la que se despachò al Virrey del Peru, para que estubiese en cuyado de las operaciones del que iba nombrado, se huiera prevenido, que avia nueva Concordia, y conuenio, y de la lectura de ambas, se haze manifestò: que tal prevenicion no se hizo. (176) Ni à la expresion de Capitulos insertos en la Patente se diò, ni ha dado nombre de Concordia; y si lo huiera sido, siempre que se han presentado en el Consejo para el Passò suyo, no se huiera permitido la omision de vna voz tan importante, quando en la de otras de no tan grave consequencia, ha escrupulizado la cuidadosa vigilancia de aquel Rectissimo Tribunal. Ni se estubo en inteligencia de que avia Leyes nuevas à favor de la Regalia, sino que el Maestro General, para mayor observancia de las Constituciones, que entonces tenia la Orden, y por hazer à su Mag. el obsequio, que se propuso, introduxo aquella insercion, y declaracion de Capitulos.

111 Lo tercero: Porque la expresion de ellos en las Patentes, y el animo de el Consejo en el Encargo de su observancia

(175)

Ibid. Cap. 33. verbo Concordia, n. 21. ibi: Nec refert, quod illa non uideatur esse simplex remanentiatio, sed quasi commutatio per modum transactionis facta: tàm quia per illam transactionem, nunquam suppletur in ipsa exemptionis diminutio, que in aliqua parte materie illius sit, nec nouum aliquid in Eccl. statui, sed ordinaria solè ab Eccl. iusticiis fieri ad fugiendam vexationem, uel maius malum uitandum, de secularis illa parte contenti, maiore non usurpent, quod certe fieri non debet contra commune bonum: Si autem sit, siu cum culpa ex humano timore, siue sine culpa ob necessitatem ad uitandum maius malum, erit potius tolerantia quedam, & permisso, quam concordia etiam si fortasse hoc nomine appelletur, ET IDEO NON REDDIT VOTOS IN CONSCIENTIA IUDICES SACRILARIBUS.

(176)

Schedul. Reg. Cesar Augustæ expedita 14. Octob. 1642. EL REY. Marqués de Manera Pariente, de mi Consejo de la Guerra, Gentil hombre de mi Camara, &c. Aviendo representado el Maestro Fr. Marcos Salméron, General electo de la Orden de N. Señora de la Merced; que por auer esirado la Jurisdiccion de su Antecesor, y cumplido enteramente el Sexennio de su Officio estaban ya las Conuentos de estas Provincias sin Prelado Superior; que las goviernoz, y que segun lo que auia entendido, tenian precisa necesidad de quien lo hiziese con toda atencion, para evitar las disensiones, e inconvenientes, que con la dilacion se podrian ocasionar, y que por la satisfacion, que tiene del Maestro Fr. Diego de Santa Gadea de la dicha Orden, se auia nombrado por Vicario General de ella de estas Provincias; y que para que pueda usar, y exercer el dicho Officio con el buen acierto, y justificacion, que conuiene, le ha dado su Patente, con las advertencias, y limitaciones contenidas en ella, que es del tenor siguiente. Fray Marcos Salméron, &c. Haze la Nominacion refiriendose à la alternativa, que debe guardar, segun las Constituciones, y prologue: Y para obviar algunos inconvenientes, que se han experimentado en el gobierno de dichas Provincias, le mandamos en virtud de Espiritu Santo y Santa obediencia, que observe y guarde con toda puntualidad todo lo siguiente. Delle aqui in-

114 *Lo sexto.* Porque no es de creer: que la Real intencion de su Magestad, que favorece à la Religion, ni la del Consejo (confiriendo esta materia. con el Maestro Salmeron) fuese poner *Leyes al Capitulo General*, para el gobierno de toda la Orden, ni privar à los sujetos, (que en nombre de las Provincias, componen el Capitulo) de que ordenassen lo mas conveniente al estado, y calidad de las materias, y negocios que ocurriessen, en la disposicion de los bienes de el vfo de los Religiosos, quando por el Voto de pobreza, no les haria el Prelado agravio en distribuirlos (aun viviendo ellos) en el bien publico de la Religion, quanto mas el Capitulo General, en quien està representado todo el cuerpo de ella, y que sin privarlos de el vfo, mientras viven, dispuso de los Espolios de los que fallecen, acomodandose en la *Constitucion*, que generalmente estableció para toda la Orden, à lo que pareció proporcionado, para la contribucion de los gastos, que para toda ella, y sus aumentos, asi Espirituales, como temporales, se le ofrecen al Maestro General en los Conventos, y Provincias fuyas, y en la *Curia Pontificia*, donde asiste inescusablemente vn Procurador, y Vicario General, que como representativo, en ella, de su persona, y agente de las dependencias mas graves de la Religion, tiene el mismo decorofo porte, que el Maestro General, en la de su Mag. y los costos de las causas, que regularmente sigue, son muy crecidos, como à todo el Mundo es notorio; y à todos estos estan obligados los Subditos, como redundantes en honrra, y glorioso lustre de todos, (180) y con mas especialidad, quando el Prelado, Cabeça de toda la Religion, por razon de su Dignidad, no tiene *Proprios*, que los suplan.

115. Es pues configuiente, que el aver insertado en los *Despachos, y Patentes, los Capítulos*, à que debian arreglarse los Vicarios Generales de las Indias: no puede proponerse por medio impeditivo de su *Passo*, ni abdicativo de la Potestad de el *Capitulo*, para distribuir las alhajas, y bienes de el vfo de los Religiosos. Porque esto (en execucion de los Votos de Obediencia, y Pobreza, con que se niega el Subdito à la propria voluntad, y à la propiedad, y Dominio) toca à los Superiores, los cuales, con la *Potestad Dominativa, y Jurisdiccional*, para hazer Estatutos, y ponerlos en execucion, actúan el gobierno ordinario de la Orden, en que la *Regalia* no se introduce. Ni debe, la que se llama *Concordia*, aplicarse à terminos tan estraños, como serian pretender, que en orden al regimen, y gobierno Regular, las *Provincias*

(180)
Argument. text. in cap. Nobis, de iura Patronat. cap. Quicumque 16. q. 8. leg. 6. tit. 2. 4. leg. 6. leg. 11. tit. 28. p. 3. 4. leg. 26. tit. 13. part. 2. Argument. text. in cap. Cum ex Offic. de prescript. Archidiaconus in cap. Quia 10. q. 3. ibi: Qui militat utilitati communi, debet etiam de communibus vivere, & communis negotia procurare, vel per redditus deputatos, vel si huiusmodi desint, aut sufficientes non fuerint, per ea, que à singulis colliguntur, & similis ratio esse videtur, si aliquis casus de novo emergat in quo oporteat multa expendere pro utilitate communi, vel pro honesto statu Principis conservando, ad que non sufficienti redditus proprii, vel exactiones consueta.

al cuidado de los Virreyes, tampoco puede llamarse *Innovacion* de Titulos para los Nombramientos. Ni el paternal amor, y zelo con que su Mag. se digna favorecer, en la Religion, la memoria del Señor Rey D. Jayme, tubo otra mira, que la observancia Regular, conforme à lo que entonces prevenian las Constituciones Generales de la Orden, como despues se verá, y no se deve aplicar esta *Real Proteccion* à fin tan contrario, como feria, que el medio de conservarles sus Derechos, fuese Origen de ponerlos en controversia. (177)

112 *Lo quarto:* Porque no debe decirse, que la referida *Insercion* de Capítulos, en sus Patentes, privó à la Religion, y à su *Capitulo General*, de formar las *Constituciones*, segun la diversidad de tiempos, mas proporcionadas à su modo de gobierno; como ni tampoco de pedir, y ganar la *Confirmacion* fuya de los Pontifices. Porque no es de creer, que en vna palabra, se avia de vulnerar la disposicion de los Sagrados Canones, y la facultad dada à la Religion por la Santa Sede Apostolica. (178)

113 *Lo quinto:* Por ser Regla vulgar de los Derechos, y que afeveran por llana Antonio Gomez, Amico, Ciriaco, los Señores Olea, Molina, y Larrea, que la *Concordia*, y ajuste, que haze el que retiene en si la cosa, sobre que se transige, no le innova el Titulo, (179) sino que se le dexa con el mismo valor, y eficacia, que antes le tenia. Por lo qual, la Religion, cuyo Derecho se deriva de las Bulas de Confirmacion, y de las Leyes, y Decretos Canonicos, aunque sus Generales expresaron los Capítulos, que contienen las Patentes: lo que continua, y haze, es conservar su Derecho, poniendo, con cada Nombramiento de Vicario General, en execucion, las Constituciones de la Orden, y las Bulas de los Sumos Pontifices Sixto V. Clemente VIII. Urbano VIII. Alexandro VII. y Inocencio XII.

inserta los Capítulos, y concluidos cierta la Patente, como se acostumbra en todas las de Nominacion de Prelados, y en esta forma se subscriuieron las demás *Cédulas Reales* de Passo, y las Patentes de los Vicarios Generales.

(177)
Argument. text. in leg. Non omnis, ff. si cert. petat. leg. Legata inutiliter, ff. de adimend. legat. D. Molina lib. 1. de primogen. cap. 13. num. 91. ubi adducit Carleual de Iudicijs disput. 2. n. 992. D. Valençuela. Consil. 112. à n. 74.

(178)
Argument. text. in leg. Sancimus, Cod. de testament. Gutierrez Practicar. lib. 3. q. 15. Vela dissertat. 21. num. 49. & 54. ad num. 69. & à num. 60. & seq. D. Salgado de supplicatione ad Sanctissimam 2. p. cap. 10. num. 41. D. Molina lib. 3. cap. 13. à num. 41. & ex leg. Si quando 38. Cod. de inofficis. testament. Pareja de instrument. edit. tit. 2. resolut. 9. Barbol. Axiomate 60.

(179)
Leg. Si super leg. Sine apud aita, Cod. de transact. DD. in leg. Si profundo, Cod. eodem. Gomez 2. variar. cap. 2. num. 36. D. Molina lib. 4. cap. 9. num. 22. Barbol. in dict. leg. Si profundo. D. Olea tit. 6. q. 7. num. 25. ubi plures.

de las Indias, no contribuyesen, como las demás de toda la Orden, en la qual se hizo *Constitucion general*, como se dirá, y manifestará despues, acerca de la distribucion de Espolios. Ni es imaginable, que el Consejo (que permite traer el caudal, que pertenece à los habitadores de estos Reynos, privasse à la Religion de la Merced, Filiacion de su Magestad, perciba aquello, que las *Constituciones suyas*, y las *Bulas Apostolicas* aplican à los Superiores, para los gastos inescusables de sus Oficios; quando à qualquier *Vassallo* le es permitido el uso de sus Derechos. (181)

116 Lo septimo: Porque la misma llamada *Concordia* de el año de 39. quando trata de los *Espolios*, bienes de Difuntos, se refiere à las *Bulas Apostolicas* sobre la forma de Aplicacion, y las que entonces avia, eran confirmatorias de las *Constituciones de la Orden*; que como se demostrarà, en aquel tiempo destinaban los *Espolios* à los Conventos.

117 Para esta inteligencia, es preciso suspender, por algun espacio, lo Juridico de este Informe, y resumir la *Cronologia* con que desde el tiempo de su Fundacion, se governò la Orden, en quanto à los *Espolios*, segun las *Bulas*, que en diferentes Edades hubo para el regimen ordinario, perteneciente à este Punto, con cuya no escusable noticia, se reconocerà mas claro el Derecho de la Religion.

CRONOLOGIA DE LAS CONSTITUCIONES DE LA MERCED, ACERCA DE LOS ESPOLIOS.

118 Nació esta, por Revelacion de Maria Ss. en la Iglesia, à 10. de Agosto del Año de 1218. y en los 459. q. han corrido desde el Enero de 1235 (en que se le determinò, por Regla de su Profesion, la de S. Agustín) ha florecido con diversas *Constituciones*, en orden al gobierno ordinario de ella, segun la calidad de los tiempos, y variedad de vrgencias. Pues, aunque sea dictamen

PO.

Politico, que las *Leyes fundamentales*, conviene sean permanentes: (182) muchas veces es necesario alterar los Estatutos antiguos, proporcionandose los nuevos al sucesivo estado de los negocios. (183) Porque lo que, al principio se estableció, como bien publico de las Republicas, y Monarquias, mudada la *Constitucion* de los tiempos, se deroga, para que la continuacion no sea nociva, y las *Leyes*, que avian de dirigir àzia el acierto, no encaminen al precipicio. Muchos exemplares nos darian las Naciones, si esta maxima necesitasse de prueba. Superior à todas es hallarse asì canonizada por el mismo Dios, y declarada por los Vicarios de Christo. (184)

119 Hasta el año de 1272. (en que era quarto Maestro General de la Orden Fr. Pedro Amerio) desde el referido de 1218. de su Fundacion, vivió la Religion observando las *Constituciones* dispuestas por San Raymundo de Peñafort, proporcionadas à la Infancia de Familia tan Ilustre. (185) Pero, como el referido Fr. Pedro Amerio, (que avia sido, antes de General, *Visitor* de los Conventos, que entonces tenía la Orden) huviese observado en los libros de sus Visitas, algunos *Estatutos*, y *Mandatos*, que en otras se avian puesto, le parecieron dignos de reducirse à *Constitucion*, y consultados con muchos, y formado de ellos vn *Compendio de Constituciones*, las propuso en vn *Capitulo General*, que convocò, para esta efecto, y aviendo sido admitidas sin discrepancia de alguno, mudò de rostro, aunque no en lo subitancial primitivo (que esto, siempre ha sido, y es permanente) el gobierno, que desde la Fundacion, hasta aquel año de 272. avia permanecido en la Orden. (186)

Du-
operibus incumbant, & preter hoc aliquas de novo condidit nostro instituto congruentes.

(186)
Nadalís Gauer. in Amalibus Ordin. fol. 12. 13. & 14. Varg. 1. p. Chron. lib. 1. cap. 30. Zamel de Magistric Generalis Ordin. fol. 85. in principio.

Panormitan. in cap. Licet, de voto DD. ad tit. ff. & Cod. de legib. Ioanni. Mariengo in tractat. de mutat. legum. Velazquez de ultimo Principe lib. 4. notab. 2. el Señor D. Diego de Saavedra Empres. 2. D. Solorzan. lib. 4. de iur. Indiar. cap. 12. num. 72. Laurentius Beyerlinch liter. L. verbo leges. (183)

Claudian. ibi.

Priscamque resumunt

Cantibus leges, emendaturque vetuste, Acceduntque novae.

Liuius lib. 34. de abrogand. leg. opp. ibi: Quae in modum ex his legibus, quae non in tempus aliquod, sed perpetuae utilitatis causa, in aeternum latè sunt, non abrogari debere, fatetur, nisi quam aut usus coarguit, aut status aliquis Republice inutilem fecit. sic quas tempora desiderant leges, mortales, ut ita dicam, & temporibus ipsis mutabiles esse video. Pelusioti, Canthonerius, & plures adducti à D. Solorzano de iur. Indiar. lib. 2. cap. 38. à num. 63. ubi adducit leg. 2. Cod. de veter. iur. enuel. ibi: Quia idem imperialem fortunam rebus humanis Deus praeposuit, ut possit omnia, quae nouiter contingunt, & emendare, & componere, & modis, ac regulis competentibus tradere, & hoc non primam à nobis dictum est, sed ab antiqua descendit profapia. (184)

Cap. Non debet de consanguinitate, & affinitate. ibi: Non debet reprehensibile iudicari si secundum varietatem temporum statuta quoque variantur humana, praecipue cum vrgens necessitas vel euidens utilitas id exposcit, quoniam ipse Deus ex his, quae in veteribus statuerat, nonnulla mutauit in nouis. D. Couarrubias in cap. Alma mater, & alij relati per Barbof. in dicit. cap. Alma non debet. (185)

Vargas tom. 1. Chronie. lib. 1. cap. 20. ibi: Non tamen S. Raymundus, qui prudens, & sapiens erat, voluit nostris primis Patribus, & Ordini nostro pusillo, ac tenello gregi, omnes *Constituciones* suas simul, & semel, vno, & deinceps, sic imponere, sed solum imposuit eas, quas Patres nostri in inuentate Religionis, ac teneris annis, sublinere poterant, qui simplicitati, & ebaritatis

Du-